

T. 15627

C. 1207572

INSTITUTO DE ESTUDIOS
INTERNACIONALES Y ECONÓMICOS

G. 26 M-3

BIBLIOTECA

BREVE
INSTRVCTION

DE COMO SE HA DE ADMINI-
NISTRAR EL SACRAMENTO DE LA
penitencia, diuidida en dos libros. Compuesta por el P. M.
F. Bartholome de Medina, Cathedratico de prima de Theo-
ogia en la Vniuersidad de Salamanca. de la orden de santo
Domingo. En la qual se contiene todo lo que ha de saber y
hazer el Confessor para curar almas, y todo lo que deue
hazer el penitente para conseguir el fructo
de tan admirable me-

*En esta vltima impresion se ha añidido vna Tabla copiosis-
sima de las materias mas que en este volumen cõtenidas;*

*de este con uento de y glorioso Sr. Ganj.
de Colmenar:*



Año

1626.



CON LICENCIA.

En Pamplona: por Iuan de Oreyza, Impresor del
Reyno de Nauarra.

A costa de Iuan de Oreyza, mercader de libros.

Este libro es deste convento
del glorioso Sr. Cayetano
Juan de Almenar
vieso



Amonestacion al Lector.

ESTE Libro, Christiano Lector, se faco por los discipulos que oyendo al maestro lo escriuiã como cada vno entendia y podia facer: y diuidiose en tantas manos, que tuuo obligacion el Auçtor de reuererlo y emendarlo, para que por este emendado, se corrijan los que andan de mano, y por esta causa se imprimio por bien y prouecho de los dicipulos, y de quien se quisiere aprouechar del. Plega al Señor sea de alguna vtilidad para su Iglesia. Amen.

POR mandado de los señores del Consejo Real deste Reyno de Navarra, vi y examine el libro, intitulado, Instruccion de Confessores, compuesto por el padre Maestro fray Bartholome de Medina: y no hallé en el cosa alguna que contradiga nuestra santa fee Catholica, ni determinaciones de la Iglesia, sino vna Doctrina vtil y provechosa para todos los que han de exercitar el oficio de oyr confesiones, y con estas Erratas conuerda con su original. Fecha en Santiago de Pamploña, a diez y seys de Março mil y seyscientos y veynete y cinco.

Fray ~~Bartholome~~ de Eguillor.

ERRATAS.

PAg. 35. a li. 28. deuido. di. deuito. p. 40. B. li. 17. incurre. di. incurra. p. 45. B. li. 11. medio. di. miedo. p. 47. A. li. 23. si se dixesse. di. entredixesse. p. 59. B. li. 4. a dos casos. di. a dos cosas. p. 76. A. li. 17. diferencia. di. indiferencia. p. 99. B. li. 2. denunciador. di. denunciado. p. 111. A. li. 13. que vale. di. que no vale. p. 119. B. li. 8. mas. di. amas. p. 125. A. li. 21. pareciere. di. pereciere. p. 208. A. li. 15. Iusticia. di. Iactancia. p. 257. A. li. 13. vergueça. di. vengança. p. 306. A. li. 13. partes. di. padres.

Licencia,

Licencia, y Tassa.



O Martin de Alcoz, Secretario del Real Consejo deste Reyno de Navarra, por el Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, doy fee, que auendose visto la aprobacion y relacion hecha por el Padre fray Pedro de Eguijor Soprior de Santiago desta Ciudad de Páplona, del libro intitulado: *Instruccion de Confesores*, cópuesto por el Padre Maestro fray Bartholome de Medina. El Consejo Real dio licencia y permisso à Iuan de Oteyza Impressor del Reyno de Navarra, para imprimir el dicho libro, y tassaron a tres marauedis, cada pliego de los del dicho libro en papel. Y mandaron, que antes que se vendan, se ponga en la primera hoja esta nuestra tassa, como todo consta por los autos que quedan en el escritorio del dicho Secretario, en fè de lo qual firmè. En Pamplona, a 24. de Abril, de 1626.

Martin de Alcoz Secretario.

P R O L O G O

DEL AVTOR A LOS PADRES Confessores del Conuento de Sant. Esteuan de Salamanca.



Vidente cosa es, y por la antigua experiencia aueriguada (padres en Christo charissimos) quã pro uecho y necessaria sea en el mundo el arte del curar assi al cuerpo, como al alma, pues el vno y el otro estan sujetos a muchas y diuerfas enfermedades muy graues y peligrosas, de las quales con gran dificultad escaparian, sino fuesse por el beneficio de la humanissima medicina. Por lo qual Dios nuestro Señor como autor y gouernador de todas las cosas, y q̄ segun el orden de su sabiduria las dispone todas suauemēte, dando a cada vna lo q̄ ha menester, conforme a su naturaleza y necesidad, proueyo al linage humano de la medicina corporal y espiritual, para curar y conseruar la vida del cuerpo y del alma. Para curar el cuerpo dio propriades y virtudes a las yeruas, plantas, piedras, &c. las quales descubrio a los medicos corporales. Y para dar salud al alma instituyo
los

PROLOGO:

Los santos Sacramentos, comunicandoles la virtud y eficacia de la pasiõ y sangre de Christo, dando la administracion dellos a los sacerdotes q̄ son medicos espirituales. Destas dos medicinas y medicos habla el Sabio en el cap. 38. del Eclesiastico, y primero de la corporal como mas conocida dize. Honra al medico corporal por la necesidad q̄ del tienes: porq̄ para tu remedio le hizo el altissimo, de quiẽ tiene principio, y eficacia toda medicina. El altissimo criõ de la tierra la medicina del cuerpo, y el varon prudẽte no la menospreciara. Y vn poco mas abaxo dize de la medicina espiritual. Hijo en tu enfermedad espiritual no te descuydes de ti mismo, ni descõfies, sino haz oracion al Señor, y el te curara. Pero porq̄ esta cura la haze el Señor mediãte sus ministros, añade luego. Da lugar al medico que tiene el lugar de Dios, no le dexes apartar de ti: porq̄ tienes necesidad de sus obras. Tiẽpo vendra q̄ vengas a parar en sus manos, q̄ sera el de la cõfession, y ellos rogarã al Señor q̄ te de salud. Dõde claramẽte parece q̄ habla de los medicos del alma; porq̄ los del cuerpo no curã con oraciones. Empero como estas medicinas son entre si muy diferẽtes, assi lo son tãbien las enfermedades cõtra q̄ se ordenan. Porq̄ las enfermedades del cuerpo sucedẽ le al hõbre cõtra su voluntad, mas las del alma procedẽ de la elecciõ y cõsentimiẽto de nues-

PROLOGO.

ero libre aluedrio. Y de aqui nace otra diferen-
cia entre los enfermos, q̄ los del cuerpo como
les pesa la enfermedad, y dessean la salud, estan
del todo rendidos a los medicos, y no salen vn
pũto de lo q̄ les mandã, no solo quãdo les or-
denã medicinas suaues, y gustosas, sino tambien
quãdo les dan à beuer los vassos llenos de pur-
gas y bebrages muy amargos, quãdo les ponẽ
dieta, y les quitan el agua, y les cauterizan con
hierros ardiendo: todo lo passan y sufren, cõ el
desseo de la salud corruptible, y sobre todo pa-
gã muy buẽ salario a aquellos q̄ tan mal les hã
tratado. Pero los enfermos del alma como in-
curren en la enfermedad por su voluntad, gustã
muchas vezes della, no sientẽ su peligro, no les
dã pena sus llagas, y asì no buscã la medicina.
Desde la plãta del pie hasta la corona de la ca-
beça, no tienẽ sanidad (como dize el Propheta)
sus llagas enconadas no fuerõ ligadas, ni cura-
das cõ medicina, ni regaladas cõ azeyte, y con
todo esso se estã ellos tã alegres, y seguros, co-
mo si ningun mal tuuiesse. Y si alguna vez al-
gun hõbre experto en el arte del medicinar al-
mas, condolido de su miseria y necesidad, les
quiere poner algũ remedio, mostrãdoles el pe-
ligro de sus enfermedades mal sentidas, la gra-
uedad de sus yerros, y los barrãcos en q̄ se han
despeñado por auer se apartado del camino de
Dios, no le quieren obedecer ni aun oyr, sino
como

PROLOGO.

como freneticos huyé la cura q̄ les ha de dar la vida: porq̄ no puedē sufrir el rigor de los cauterios q̄ requierē sus llagas podridas y afistoladas. Desta suerte auia enfermedad en aquellos de quiē dize el Propheta Esaias. Pueblo es este q̄ prouoca a ira, hijos mentirosos, y q̄ no quieren oyr la ley de Dios, q̄ dizen a los que veen no veays, y a los q̄ miran sus defectos para emendarlos, no querays mirar, por lo q̄ nos conuiene y esta bien. Dezidnos cosas que nos den cōtento, dissimulad nuestros yerros, y enfermedades, y no trateys de curarlas: quitad alla el camino del cielo, no nos mostreyis la estrecha senda de la virtud, no nos trateys ni hableyis del santo de Israel. A ssi ay algunos enfermos volūtarios q̄ gustā de su mal, y aborrecē la cura del. Pero a ssi como los medicos del cuerpo, aunq̄ sean los enfermos mal acondicionados, los sufrē cō buen animo, y aunq̄ los traten mal de palabra, y cō el desatino les dē algunos golpes, como acōtece muchas vezes, no por esto se turbā los q̄ verdaderamēte son medicos, antes entōces les estā poniēdo las ligaduras, y aplicādo los emplastros, y andā pēsando todos los remedios posibles, para darles la salud q̄ ellos por su desacuerdo no estiman, a ssi tābiē los medicos del alma han de curar a sus enfermos cō este cuydado y fortaleza, cō esta paciēcia y caridad, sobrelleuando sus flaquezas, reprimiendo

PROLOGO:

primiendo sus impetus, ayudando a sus faltas, y sufriendo sus importunidades. Y dado que esta obligacion es de todos los confesores, mucho mayor es Padres mios, en vuestras reuerencias, que en todo lo restante de la Iglesia, fuera de los prelados della, pues saben muy bien que la orden de nuestro glorioso Padre S. Domingo fue instituyda para procurar la salud de las almas, para el qual fin nos encomedo el Señor dos ministerios. El primero es, predicar la palabra de Dios, conforme a aquello que dize S. Pablo en nombre suyo, y de todos los predicadores Apostolicos: Dios puso en nosotros la reconciliacion que obro Christo nuestro Señor, y assi nuestro officio es ser embaxadores y legados de Dios, que habla por nuestra boca, rogandoos por Christo, que os reconcilieys con Dios. El segundo ministerio, es la administracion del Sacramento de la penitencia, en el qual nos dio poder para curar y consolar almas, y perdonar pecados: el qual es de tanta importancia, que por no lo saber los ministros exercitar, esta el mundo tan perdido. Y aunque es assi que el officio de la predicacion es de grande preheminencia y dignidad en la Iglesia de Dios pero la administracion del sacramento de la penitencia, y de perdonar pecados y desatar las almas, no le es inferior en dignidad, antes como fieles hermanos y compañeros, se ayudã entrambos

PROLOGO.

trábos en el remedio de las almas, porq̄ el predicador persuade y mueue a los pecadores a dolor y arrepiñtiēto de sus pecados, al proposito de la emiēda, a codicia de buscar a Christo, al desseo de la salud, pero el q̄ con efecto da esta salud, es el confessor q̄ cura al alma por la virtud de la palabra de Dios. Y en esta parte se hã los predicadores y confesores, como aquellos buenos Israelitas, q̄ reedificaron los muros de Hierusalē, de los quales dize la sagrada escriptura que la mitad estauan armados a punto de pelear contra los enemigos q̄ queriã impedir el edificio, y la otra mitad entendian en llevar adelante la obra, porq̄ los Sacerdotes de Christo que tratã deste edificio espiritual, del aprouechamiēto de las almas, la mitad, que son los Predicadores han de estar armados con el cuchillo de la palabra de Dios para pelear cōtra los aduersarios que impiden la conuersion de las almas, y la otra mitad, que son los confesores, se hã de emplear en la obra labrádo las piedras viuas desbastádolas cō la escoda y pico d̄ sus reprehēiones, y niuelandolas con el niuel y regla de la ley de Dios, para hazerlas aptas y cōueniētes para ser assentadas en el edificio de la soberana Hierusalē. Antes el buē sacerdote lo vno y lo otro ha de tener, q̄ tenga en la vna mano el cuchillo, y cō la otra haga la obra, predique y cōfiesse, sepa atraer y recebir, que por
esto

2. Eisd. 4

PROLOGO

esto se dize de aquellos buenos obreros, q̄ cada vno de los q̄ edificauan tenia su espada ceñida, porq̄ a la verdad el cōfessor es menester que tēga noticia de la palabra de Dios, y intelligēcia de la sagrada Escripura para saber persuadir y convertir a los pecadores Dei exercicio destes dos ministros, nos dio maravilloso exemplo Christo nuestro Señor, porque cō su predicacion q̄ era palabra de vida eterna, movia los coraçones a buscarle a el, q̄ es la verdadera salnd, y a los mismos q̄ auia tocado, y tra ya cō su virtud, los recibia cō encēdido amor, y como piadoso medico los curaua de todas sus enfermedades. Por lo qual se cōparo el Samaritano, que cōpadeciēdose de aquel hōbre miserable, a quien los ladrones auian herido y robado le curo y ato las heridas lauandose las primero con vino, y vngiendolas con azeyte. Afsi q̄ el oficio del predicador es llamar, el del cōfessor es recibir. El primero, cō sus voces levanta la caça, y el segundo la mata. El predicador comiença, y el confessor acaba lo comēçado. Porq̄ sus persuasions por ser en particular son de mas eficacia q̄ las del predicador, q̄ son en general, y afsi no mueuen tanto, porque como dize Aristoteles, las platicas y razonamiētos generales, no mueuē tanto como los particulares. Finalmente los predicadores son mēsa geros embiados de Dios, q̄ discurren por los pue-

PROLOGO:

pueblos, plaças, caminos, y encruzijadas, cōbi-
dando a todos los estados de gentes, q̄ vengan
a las bodas del cordero, pero los cōfessores sō
los porteros del palacio Real, q̄ con las llaves
de Pedro, abrē la puerta a los cōbidados, y les
admiten a las fiestas eternas. A estos embiā los
predicadores las almas conuertidas, para que
ellos las reconcilien con Dios, ellos sentenciā
la causa y su aprobacion, o condenacion se
accepta en el cielo. Y siendo esto as̄i, que el o-
ficio del confessor es de tanta autoridad en la
Iglesia, no puede dexar de causar grande lasti-
ma en los que bien lo consideran, ver lo q̄ ago-
ra passa, que los sacerdotes mas ignorantes y
menos exercitados en las diuinas letras se en-
cargā de la cura de las almas, y los grādes Theo-
logos, y Canonistas no se preciā de su oficio an-
tes se corrē y tienen menoscabo de su ciēcia,
si alguno se quisiere confessar y curar cō ellos.
Esta es peruerſidad intolerable, y plaga terri-
ble destos miserables tiēpos. Por esso el pue-
blo de Dios anda enfermo, flaco, desmayado, y
perdido, porq̄ no ay medico q̄ sepa aplicar la
medicina en Israel. Por esto los pecadores no
se enmiendan, y los pecados se multiplican, y
cō su auenida anegan la tierra, porq̄ no ay ciē-
cia de curar almas en ella. Ea pues Padres mios,
boluamos sobre nosotros, echemos de ver q̄
este es nuestro oficio, preciemonos de nuestro
ministerio,

P R O L O G O:

ministerio, lleuemos por donde quiera q̄ fuere
mos vnguētos de Christo, no aya pueblo dōde
no se vea vn verdadero Frayle de Sāto Domin
go, q̄ cure almas, ordene recetas, de salud a en
fermos, refucite muertos, y haga grandes ma
rauillas. Y para que vuestras Reuerēcias, teniē
do la enseñāça necessaria de esta diuina arte de
curar almas, se animē cō mayores brios a exer
citarla, he cōpuesto este libro, en el qual no es
mi intēto hazer alguna Summa de casos de cō
ciēcia, como hizo Caietano y otros, sino vn ar
tezica pequeña para instruyr vn medico espiri
tual, en la qual lo que Dios me ha dado a entē
der por larga experiēcia, ytratos familiares cō
medicos experimētados, y por la lectiō de los
Sātos lo he puesto en ordinario estilo tomādo
de muchos autores, mayormente del Padre
Fray Luys de Granada, algunos pedacos de lo
q̄ me parecio mas necessario. Por donde a nin
guno deue parecer superfluo nuestro trabajo,
despues de tantas summas como ay compues
tas de tan doctos varones, por q̄ los mas dellos
pretendierō enseñar mas la Theorica desta me
dicina que no la practica. Disputaron subtil
mente de la naturaleza del pecado, y quales, y
quantos sean los mortales, y quales los venia
les, pero no pusieron este negocio en practica,
ni enseñaron el modo de aplicar estas medici
nas, pareciendose a aquellos de quien dize Pla
tarcō

PROLOGO.

carco en el principio de sus Politicas, q̄ adere-
can el candil, y despauilan la mecha, pero no le
echan azeyte para que arda. Yo por el contra-
rio en este tratado he pretendido instruyr vn
medico, q̄ no solo sea hablador de la medicinaz
del cielo, sino que la sepa practicar, y aplicar
con industria a los enfermos, y para esto van
puestos aqui en exercicio los modos de curar
almas de todos estados de gente. Y no se ofen-
da ningun Theologo, porque va en Romance
pareciendole que no es bien poner los myste-
rios de la doctrina Christiana en lēgua vulgar.
Porq̄ en este libro no corre esta razon, pues yo
en el no disputo questiones, ni me meto en las
cosas profūdas de la diuina Theologia, sino so-
lo como tēgo dicho, con breues resoluciones
he ordenado vnas medicinas faciles para ins-
truyr vn medico de almas: como lo hizo el se-
ñor Arcobispo de Santiago, y el Padre fray
Luis de Granada en su Memorial. Y aunq̄ a mi
me fuera mas facil ponerlo en Latin, no me pa-
recio que fuera tan prouehoso a todos como
en Romance: porque los clerigos Españoles,
aunq̄ sean doctos, lo entenderan mejor en su
lenguaje, y los que no lo son, y tienē officio de
cōfessar, recibirā assi mayor beneficio. Y pues
el motiuo de hazer esta obra, es principalmete
la caridad, razon es que vaya de suerte que se
comunique a todos como la misma caridad.

Tam.

PROLOGO.

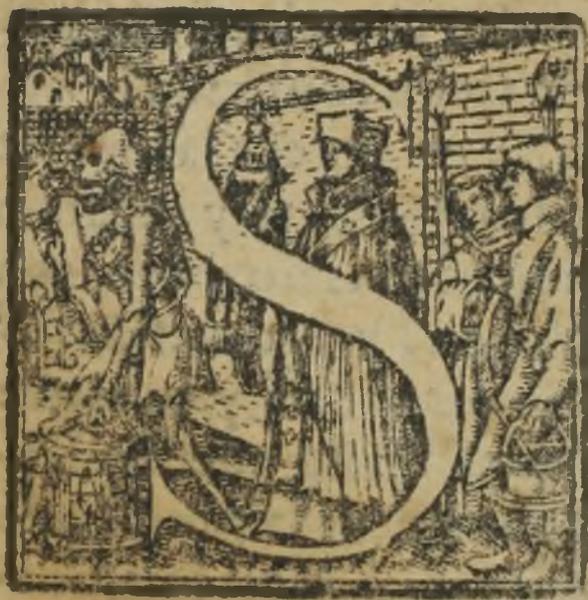
Tambien quiero advertir aqui a V.R. q̄ como
fabē los dias passados, a peticiō suya, yo me en-
cargue de enseñarlos de palabra el methodo
de cōfessar, y algunos discipulos lo escriuierō
cada vno como lo entēdia, y dellos lo traslada-
ron otros, de suerte q̄ de mano en mano se hā
esparcido muchos traslados por muchas par-
tes, de los quales yo he visto algunos, y he ha-
llado en ellos algunos yerros, y assi entiendo
que estaran los otros, por lo qual me vi com-
pelido a sacar este libro a luz, para poner aqui
mi sentencia y resolucion, y para que por esto
se reglen los demas, y el que deste se apartare
entiendan no ser mi parecer. Plega a Dios nue-
stro Señor a quien en esta obra he deseado ser-
uir, que ella sea para utilidad de su republica,
y aliuio de V.R. Y gloria de su diuina Mage-
stad, en Iesu Christo nuestro Señor, que es el
verdadero medico de las almas. Va-

lete. Et Dominum pro me

exorate.

LIBRO PRIMERO, DE LA INSTRUCTION DE LOS CONFESORES.

Capitulo primero. De la necesidad, y utilidad de la Penitencia.



I en los hombres huuiera para con Dios tanto amor y agradecimiento, q̄ la gracia vna vez recibida de su mano guardassen con tanto recato y diligencia que perseverassen en ella ha-

ta el fin de la vida, no fuera necesario para la remission de los pecados otro sacramento mas del Baptismo, en el qual por los merecimientos de Christo es el hombre reengendrado en la vida espiritual, y mediante la gracia del Espiritu Santo de hijo de yra y de maldiciõ, es adoptado en hijo de Dios,

A

y su.

INSTRVCTION

y su alma enriquecida, y adornada cō la gracia y virtudes infusas. Pero como el hombre iugrato y desconocido a los beneficios Diuinos tan facilmente los menosprecia, y como hijo prodigo dexada la casa de su padre desperdicia en tierras estrañas el patrimonio q̄ ha recibido, y viene a quedar pobre, hambriento, y menesterofo, y lo que peor es, desgraciado con su padre, cuyo amor pospuso al de las criaturas: de aqui viene a tener necesidad del remedio de la penitencia, para ser de nuevo reconciliado cō Dios; y cobrar la gracia perdida. Por esto el padre de las misericordias, q̄ tambien tiene conocida la fragilidad de su hechura, y no quiere la muerte del pecador, sino que le conuierta y viua: muchas vezes en el testamento viejo hora con amenazas, hora con alagos, y promessas llamaua a los pecadores a penitēcia, y en el nuevo el primer thema que Christo nuestro Redemptor tomò para començar la predicaciō del Euangelio fue este. Hazed penitēcia, porque se acerca el Reyno de los Cielos. Y antes dello auia predicado su precursor San Iuan Baptista, y el mismo por instruccion de Christo vsaron tambien los Apostoles en el principio de su predicacion, para que con tantos auisos ninguno pudiesse pretender ignorancia, y se entendiesse la necesidad que
los

DE CONFESORES. 2

los pecadores tienen de la penitencia para su saluaciõ, conforme à aquello q̄ dixo Christo en el capitulo treze de San Lucas: sino hizieredes penitẽcia, todos juntos perecerẽys. La vtilidad grande que se faca de esta saludable medicina, y los suauisimos fructos que de este arbol se cogen, no se pueden cõprender en pocas palabras. Porque por la penitencia, mediante la misericordia de Dios, se nos perdonan los pecados, y se nos restituye la gracia y el derecho para la gloria. Esta sana los cõtritos, cura los enfermos, desata los atados, guarda los sueltos, esfuerça à los viuos, y refucita à los muertos, aliuia los caydos, y recrea los desesperados. Por la penitẽcia alcança el pecador la diuina misericordia, y se le promete el Reyno de los cielos. Por esta le alcançò el buen Ladron con vna palabra: por esta mereciò Dauid despues de su pecado recibir el Espiritu Santo, por esta fue perdonado Manassès despues de auer cometido grandes delictos: Por esta el Principe de los Apostoles despues de auer negado a Christo tres vezes, hallò indulgẽcia: y mereciò ser hecho pastor de la Iglesia: Por esta el hijo prodigo boluiendo a su padre, mereciò no solo los abraços y regalos paternales, sino la vestidura antigua, y el cõbite y fiesta tan supertuosa: Por esta la publica pecadora distilo la-

INSTRVCCION

grimas en abundancia, y haziendo dellas fuentes de su Baptismo, regò los pies de Iesu Christo, y los limpiò con sus cabellos: por esta la ciudad de Niniue no solo elcufo la muerte que le sobreuenia, sino alcançò la corona que le estaua ascondida. Y por concludyr en vna palabra, la penitencia es vna Diuina triaca con que se expele la ponçoña del pecado, y se remedian todos los daños q̄ el causó.

Capitulo segundo. Que cosa sea Penitencia.

LA Penitencia, segun dicen los Theologos, se puede considerar en dos maneras, ó como virtud, ó como Sacramento. La Penitencia que es virtud, es aborrecimiento de pecado, y vn dolor de auer ofendido à Dios, con proposito de nunca mas ofenderle. La qual definició sumó en breues palabras San Ambrosio diziendo. La penitencia consiste en llorar los pecados passados, y en no tornar a cometer los venideros. Desuerte que esta virtud tiene dos partes principales, la primera arrepentimiento de lo passado: y la segunda proposito de la enmienda en lo por venir, y con mucha razon: Porque assi como en las cosas

DE CONFESORES. 3

fas naturales vemos, que el sabio legislador,
 primero procura deshazer los abusos, y ma-
 las costumbres que ay en la Republica, que
 instituya las leyes justas, y el diligente horte-
 lano, primero arranca las malas yeruas, q̄ sié-
 bre las buenas, y el medico experto, primero
 corta la carne podrida, q̄ aplique la medici-
 na: así en las cosas de gracia; primero nos
 auemos de apartar de los pecados, y luego
 nos podremos exercitar en las virtudes. Estas
 son las dos partes de la justicia infusa que nos
 enseña el Propheta en el Psalmo 33. quando Psal. 33.
 dize. Apartate del mal, y luego obra bien. Pe-
 ro ha se de aduertir que este dolor y abor-
 recimiento de los pecados, de que aqui ha-
 blamos, no hade ser principalmente por a-
 mor de alguna cosa temporal, ni por hazien-
 da, ni por la hōra, ni por la vida, y lo que mas
 es, ni por temor del juyzio, ni por las penas
 del infierno, ni por la gloria del Cielo: sino
 puramente por auer ofendido al sumo bien,
 que es Dios, y trocadole, por el amor desor-
 denado de las criaturas; de aqui se colige lo
 primero, q̄ para alcançar esta virtud de peni-
 tencia verdadera, no basta tener dolor de los
 pecados por temor de las penas del infierno,
 o por auer perdido la gloria del Parayso, si-
 no que necessariamente se requiere pesar y do-
 lor de auer ofendido á Dios, al qual ame-

INSTRVCTION

mos ya sobre todas las cosas. Porque, asy como el mayor mal, q̄ del pecado se nos sigue es perder à Dios, y à su gracia, asy desto nos auemos mas principalmēte de doler. Lo segūdo se colige, que para tener esta virtud de la penitencia, no basta tener vn dolor imperfecto que llaman los Theologos attricion, el qual junto con el Sacramento de la penitēcia basta para la remisiō de los pecados, como despues diremos, sino que es menester contricion, porque esta virtud de que tratamos, no es Sacramēto, y asy perdona los pecados con su propia virtud, y eficacia, y como dizē los Theologos segū la disposicion, y aparejo del que la tiene. Lo tercero se ha de notar q̄ este dolor de pecados no es menester sea sensible, ni que se manifieste cō lagrimas, ni gemidos, ni otras cosas q̄ suenā à esto sino basta que se sienta en el alma interiormēte vn despecho, y desplacer del pecado, vn no quererlo auer cometido si fuera posible por todo lo criado y pesarle de q̄ no le pesa t̄to como es razō q̄ muchas vezes vale mas este dolor q̄ quātos dolores fēbiles ay. Finalmēte cō este dolor ha de estar junto vn verdadero y firme proposito de nūca mas ofender à Dios en ningun tiempo, ni sazón, ni coyuntura, y esto por amor de Dios principalmente. Esto es lo que contiene la penitencia virtud, la qual se infunde

DE CONFESORES. 4

de con las de mas virtudes morales infusas en el punto que el pecador es justificado, y estan necessaria, que ninguno se puede salvar sin ella, exceptos tres casos, el vno el martirio, por que en el se perdonan todos los pecados sin penitencia, quando subitaméte el martyr es arrebatado al martyrio: el otro es quando por algun oluido natural no se le acuerda al hombre algun pecado, no esta obligado à tener esta penitencia. Porque Dios que dispone las cosas suauemente, no obliga à lo que moralmente es imposible: el tercero es quando se justifica el hombre por virtud de los Sacramentos, que en tal caso, como luego diremos: basta dolor de auer ofendido Dios aunque sea imperfecto.

¶ De la penitencia en quanto Sacramento. S. I.

LA penitencia en quanto Sacramento se define assi. Es Sacramento de perdon de pecados, en el qual el sacerdote por la autoridad que tiene de Christo, absuelve de los pecados hechos despues del baptismo. Dize se Sacramento, porque es vna señal exterior de cosa sagrada y secreta, que es la remission de los pecados, y la gracia interior.

A 4

Dize

*En este segun
modo de justifi-
carse quan do
se oluido el pe-
c. sea de enter-
der q si se acor-
dara leon fuera
pues cierto q
este pen^{do} sea de
perdonar o po-
contric^o en orde-
al penit^o o de
otra suerte y se
no en trara en el
cielo todos los
contra este auto-
en este seg. modi-
principal m^{te} fr
Luis Lopez q^{te}
muchos dd*

INSTRVCCION

S. Hie.

Dizefe de los pecados hechos despues del baptismo , porque los que se cometen antes del baptismo por el son abundantissimamente perdonados Por donde con razõ llama S. Hieronymo al Sacramento de la penitencia segunda tabla despues del naufragio, porque assi como el que en alguna tormenta ha perdido el nauio tiene necesidad de asirse à alguna tabla para no ahogarse, assi el q̄ en la tormenta de pecado perdiò la inocencia baptismal, tiene necesidad del Sacramento de la penitencia, para no anegarse en el profundo del infierno. Enterase este Sacramêto de dos actos, vnos del penitente con que manifiesta querer se apartar de los pecados , y otros del sacerdote cõ que lo absuelue dellos. La materia deste Sacramento son los actos del penitente, y los pecados son como materia remota. Estos actos, como consta del Cõcilio Florentino y Tridentino, son tres, contricion, cõfession de boca, y satisfacion de obra. Dõde se ha de advertir , que debaxo de este nõbre de contriciõ no solamente entendemos aqui aquel dolor perfecto de los pecados por solo auer ofendido à Dios , en el qual consiste essencialmente la penitencia virtud, de que poco ha tratamos, sino tambien la attricion q̄ es vn dolor imperfecto de auer ofendido à Dios , aunque sea por temor de las penas del infierno

Cõcil.
Flor. &
Triden,

DE CONFESORES. 5

infierno, ò por auer perdido los dones diuinos. Porq̄ aunque este dolor imperfecto por si solo no basta à dar vida al alma reconcilian dola cõ Dios, pero junto con el Sacramento la resucita, y da gracia: haziendo como dizen los Theologos, al hombre de atrito cõtrito. Y por esto se llama este Sacramento de muertos, porq̄ aunque el penitente venga en pecado, con sola atriciõ recibe por virtud del Sacramento, gracia y perdon, como lo determina el sacro Concilio Tridentino Sef. 14. c. 4. En lo qual difiere este Sacramento del de la Eucaristia, al qual no se han de llegar sino los q̄ viuen por gracia, porque estos solos puedē comer, pero al de la penitencia tãbien se llegan los muertos para ser resucitados, y hechos justos de pecadores. Y assi dignamente se llega à esta medicina el pecador, aunque conozca claramente que lo es, y q̄ no tiene tã perfecto, y cõplido dolor de sus pecados como deue. El segũdo aõto es la confessiõ vocal de todos los pecados q̄ se acordare, al proprio sacerdote. El tercero, la satisfacion de obra cõforme al arbitrio del cõfessor la qual principalmēte se haze por ayuno, oracion, y limosna. La forma deste Sacramēto es. Ego te absoluo, y las otras palabras q̄ antes y despues el sacerdote añade, no son de essencia del Sacramento, mas no por esto se deue de dexar.

Concil.
Triden.

A 5 Capi.

INSTRUCCION

Capitulo tercero. Del efecto y fin deste Sacramento.

EL primero y principal efecto, que este Sacramēto causa en el alma del que le recibe, y para que inmediatamente fue instituydo es perdonarle los pecados, y reconciliarle con

Dios boluiendole a su gracia. A esto se sigue la remision de la pena eterna del infierno, el humilde conocimiento de la propria vileza, paz y sosiego de la conciencia, acompañada con grande consolacion de espíritu, y acrecentamiento de los dones de Dios. Demas desto satisfaze el hōbre à Dios por las penas temporales, deuidas por sus culpas, y finalmente se dispone para recibir dignamēte, el santissimo Sacramento de la Eucharistia, cōforme a la doctrina del Apostol, en la primera carta a los Corinthios en el cap. 11. donde dize. Prueuese el hombre a si mismo, y examine su conciencia, y assi podra llegar a comer de este pã consagrado. La qual aprobacion y examen, quando ha precedido pecado mortal se ha de hazer en el juyzio de la confesion, como lo define el Cōcilio Tridentino en la Sess. 13. en el cap. 7. y en el Can. 11. Seria nunca acabar querer profeguir à la larga los frutos y utilidades, que esta saludable medicina causa

1. Cor. 11.

Concil.
Triden.

en

DE CONFESORES. 6

en los verdaderos penitentes: pero de esto diximos algo en el primer capitulo, y adelante diremos mas copiosamente.

Capitulo quarto. Del ministro deste Sacramento.

LA causa eficiente primera y principal de este Sacramento es Christo nuestro Señor, el qual ordenò esta tan importante medicina, para remedio de nuestros pecados, componiéndola de la virtud de su diuinidad, y de la flaqueza de nuestra enfermedad. La causa instrumental segunda, y menos principal es el sacerdote, el qual es ministro de este Sacramento. Porque Christo nuestro Señor dio a los sacerdotes esta autoridad, y poder de perdonar pecados; quando hablado con sus Discipulos, y en ellos con sus sucesores, les dixo en el cap. 20. de san Iuan. *Recebid el Espiritu Santo, aquellos cuyos pecados perdonaredes, les seran perdonados, y los que no absoluieredes, no seran absueltos.* Y en el cap. 18. de san Matheo. *Todo lo que ligaredes en la tierra sera ligado en el Cielo, y lo que desataredes en la tierra, sera tambien suelto en el Cielo.* De suerte que el ministro de este Sacramento es el sacerdote, que tiene jurisdiccion ordi-

INSTRVCCION

ordinaria como el Obispo, ò Cura, ò Per lado ò q̄ tiene jurisdicció delegada como los frayles. Al qual ministro pretendemos en este tratado instruyr, y encaminar. Pues assi como el que pretende vsar alguna arte es menester primero se haga á si mismo apto, y dispuesto para hazer biẽ su officio, aprendiendo las reglas y documentos del arte, y proueyendose de los instrumẽtos para el vso della necesarios, tras esto ha de disponer la materia para su obra, y luego introducir la forma en esta materia dispuesta, y finalmẽte poner la cosa en su perfeccion, y desseado fin: assi tambien el cõfessor q̄ es ministro deste Sacramẽto, para hazer bien su officio, y aplicar sabiamente esta medicina espiritual, ha de tener estas quatro cosas siguientes. La primera que pertenece á su persona es, que sea ydoneo, y suficiente para exercitar este ministerio tan importante, y que sepa las medicinas, y tẽga todos los instrumẽtos necesarios para curar las enfermedades espirituales de las almas. Lo segundo, ha de disponer la materia del Sacramento q̄ son los actos del penitente ayudandole con preguntas, auisos, y consejos á q̄ haga lo que es obligado á cerca de la cõfession, contricció, y satisfacció y assi se aparege para recibir dignamente la absolució. Lo tercero ha de dar la forma de la absolució con el orden, y discrecion

DE CONFESORES.

7
crecion que se requiere para que consiga su efecto. Lo quarto para conseguir el fin del Sacramento ha de procurar que el penitente no solo se reconcilie con Dios por la confessi6n, y dolor de los pecados passados, sino que tambien se enmiende con verdad en los venideros, y alcance paz, y consolacion de espiritu, y se disponga para el augmento de la gracia.

Capitulo quinto. De las condiciones que ha de tener el confessor, y de la ciencia en comun.

QVANTO alo primero que pertenece á la persona del cófessor cinco cosas le son necessarias para exercitar cópetenteméte su oficio, como nota muy bien Cayetano en su suma verbo cófessor. C6uiene á saber: ciéncia, poder, bondad, prudencia, secreto; á las quales yo añado la sexta, q es la fortaleza y animo q ha de tener para exercitar este oficio. Quanto á la ciencia, cosa cierta es, que la ha menester para conocer las enfermedades del alma, y para saber aplicarles las medicinas cóueniétes. Pero que tanta, y qual aya de ser esta ciencia en particular no lo dizen claro y distintamente los Theologos. Santo Thomas
Cayeta.
S. Tho.
en el

INSTRVCTION

en el quarto distin. en la declaracion de la le-
tra dize della desta manera. La ciencia del cõ-
fessor , ya que no sea la mayor q̄ pueda auer,
ha de ser tanta que sepa diferenciar y discer-
nir lo que es pecado, de lo que no lo es, y el
pecado mortal del venial, y en los casos du-
dosos que se le ofrecieren sepa dudar, y dete-
nerse hasta consultar los mas doctos. Alber-
to Magno en el quarto en la misma distinció
en el articulo. 6. dize que solamente està obli-
gado el sacerdote á saber discernir en comũ,
quales son los pecados capitales , y quales
sean mortales , y quales veniales, de su pro-
prio linage, y naturaleza. Y añade que el que
no sabiendo esto confiesa, peca mortalmen-
te, y mucho mas el que le expone para con-
fessar , y asì mismo el que le permite admi-
nistrar este Sacramento, estando a su cargo el
prohibirselo. Cayetano en su suma Verbo
confessor, hablãdo de la ciencia que ha de te-
ner el confessor, dize asì. Acerca de la cien-
cia del confessor , se determina en capitulo
omnis vtriusque sexus, de pænitentijs, & re-
missionibus, que sea discreto y cauto, para q̄
como buen cirujano laue con vino las llagas
del herido, las regale con azeyte , informe se
de las circunstancias del pecador, y del peca-
do, por las quales prudentemente entendera
el consejo que le ha de dar , y el medio que
ha

Alberto
Magno.

Cayeta

Cap. om-
nis vtri-
usque se-
xus de pe-
niten.

ha menester usando de diuersos remedios para sanar al enfermo. De lo dicho se colige claramente que el confessor ha de tener dos ciencias, la primera para saber inquirir, y conocer las circunstancias del pecador, y del pecado, y estado en que está. Esta le es necesaria en todo caso, porque es juez espiritual en el fuero de la penitencia, y está a su cargo dar la sentencia cóforme a lo alegado, y pro- uado por el penitente que es el reo, y el tes- tigo, lo qual no se puede bien hazer sin tener la noticia ya dicha. Por donde dize San Augustin como se refiere en la distincion sex- ta de penitencia en el capitulo oportet. Conuiene que el juez espiritual sepa cono- cer todo lo que ha de juzgar. La segunda ciencia que se requiere para el confessor es de medicina para curar las almas enfermas, porque es medico espiritual dellas. Mas por que este ministerio de medico no le conuiene con propiedad, sino por alguna semejan- ça y metaphora, ni del todo (sino es pastor, y prelado) por esto esta segunda ciencia no es tan necesaria como la primera. Conuiene pues segun los sagrados Canones, que el confessor tenga tanta ciencia que sepa las circunstancias del pecador, y del pecado, hora las sepa en Latin, hora en Romance. Y porque entre estas se cuentan, lo primero, si está

INSTRVCCION

si está el penitente descomulgado, lo segundo si está obligado à restitución, lo tercero, si está en estado de perseverar en pecado mortal, lo quarto, si el pecado está reservado al superior, lo quinto si el confessor tiene jurisdicción sobre el penitente en este particular: por tanto las tres cosas primeras tiene obligación à saber qualquier confessor, lo quarto todo aquel que no puede absolver de los casos reservados, la quinta, todos los confessores, excepto el Papa que es vniuersal confessor de todo el mundo. Pero si el confessor ignora estas dos cosas posteras, y en lo demas es bastante, antes que confiese al penitente, aconsejele que se informe de hombres doctos si ha incurrido en alguna descomunión, y que le de relación de los casos reservados, y así le podrá confessar. Por que de otra suerte el que sin esta primera ciencia confiesa, no se escusa de pecado mortal, sino accidentalmente, ó à caso, ó porque el penitente suple su falta por tener ciencia, ó experiencia de las cosas que se han de tratar en la confesión, o porque es de tan buena conciencia que se entiende no estar enredado en estos lazos. Y ha de advertir aqui, que no entendemos ser esta ciencia de tal suerte necesaria, que esté obligado el confessor à tener en la memoria todas las descomuniones del derecho, y todos los pecados, y circunstancias: si-

no

DE CONFESORES. 9

no basta saberlas de tal manera, que oyédo la confesion, sepa dudar si ay delcomunió, ó obligació de restituyr, ó si el pecado esta reteruado, y assi de lo demas, para q̄ recorriédo al libro, ó tomando consejo sepa juzgar. La razón de la necesidad de esta ciencia es, porque en ella exercita el oficio de juez, y guia vn ciego a otro, por lo qual nunca juzgará bien, sino tuere a calo. La segunda ciencia por lo menos ha de llegar a que el cófessor sepa ablãdar el corazón impenitête, y duro, cõ el olio de la diuina misericordia, y cõ el vino de la diuina iusticia: y por abreuiar ha de saber por si mismo proueer al penitête de los remedios necesarios a su salud, ó remitirlo à otro mejor, ó mas docto cófessor, ó alomenos sepase descargár, assi, diziéndole, hijo busca otro confessor para tu salud, porque yo no puedo satisfazer a mi conciencia en la determinacion de tus casos. Soto en el 4. distinct. 18. quæst. 4. artic. 3. para declarar esto procede desta manera. Conuiene sin duda que el confessor tenga ciencia, porque es medico y juez, y como juez ha de tener ciencia para inquirir, y diferenciar los pecados mortales, ó veniales, y sus circunstancias segun la calidad de los subditos. Porque claro está que los que confiesan à mercaderes y tratantes, y à otros que tienen marañas y negocios importantes, y dificultosos que des-

Soto?

B

linda

INSTRVCTION

lindar en la confesion , han de saber mas que los que confieñan a gente llana y popular que està libre de estos enredos , aunque baltà sepa dudar el confessor para consultar a los mas doctos sobre sus dudas. Demas desto tiene el cōfessor como medico, necesidad de prudencia, para remediar los pecados en lo por venir. De lo dicho sacan los Theologos tres conclusiones muy de notar. La primera es, el cōfessor q̄ viendose ignorante de estas cosas confieña, està en estado de pecado mortal y de condenacion, porq̄ esta ignorancia redunda en gran daño de su proximo, cuyas llagas no sabe curar y guiando vn ciego á otro entrambos caen en el hoyo , y echa à perder assi al penitente , de cuya alma le ha de pedir Dios estrecha cuenta. La segunda es , el que con razon duda si tiene estas cosas , y con todo se ofrece à confessar, ò por su voluntad alcança licencia para ello, auiendo otros ydoneos para este ministerio, peca mortalmente , porque se pone à grande peligro, en gran daño de las almas. La tercera es, el que tuuiere de sí esta duda, si su Perlado le manda confessar , lo puede hazer sin escrupulo , porque en las cosas dudosas riene el subdito obligacion de obedecer al Perlado.

Capitulo sexto. De la ciencia del confessor en particular.

MA S porq̄, como dize biē Aristoteles, la doctrina en general, y en comun suele ser poco, ò nada provechosa, sera biē reduzir todo lo que el confessor ha de saber, y aduertir à doze ordenes, y linages de cosas para que asì se declare, y entienda mejor lo primero que el confessor ha de saber, es conocer lo bueno y lo malo, porque si esto ignora, juzgara lo malo por bueno, y lo bueno por malo, y asì hara imprudentemente su oficio, y el penitente no conseguirà la salud q̄ dessea. Lo segundo, ha de saber diferenciar el pecado mortal, del venial: y como dizē los Theologos, entre lepra y lepra, porque si esto no sabe no puede acertar à curar bien las enfermedades del alma. Lo tercero, es necesario, que conozca las circunstancias de los pecados, particularmente las q̄ mudan la especie de la obra, como el acceso à la muger casada se muda en especie de adulterio, y siēdo con soltera, es simple fornicacion. Lo quarto, ha de saber los casos que estan reservados al superior, de q̄ el no puede absolver, y aunque lo presume hazer, no hara nada, porq̄ no tiene autoridad ni poder para ello.

INSTRVCTION

Lo quinto, cõuiene saber las descomuniones, y mayorméte aquellas de que el no puede absolver, y juntaméte se requiere alguna noticia de los otros vinculos Ecclesiasticos, que son suspension, entredicho y irregularidad. Lo sexto ha de saber, en que casos se ha de reysterar la confesion. Lo septimo, quando se ha de negar la absolucion al penitête, ó a lo menos dilatar se la. Lo octauo, que sepa los pecados del pensamiento, porque en el examen destos ha de poner grande industria el confessor. Lo nono, ha de saber hasta dõde se estiède el poder q̄ tiene, si puede absolver de todos los pecados, y si puede tambien de la descomunion, y si puede dispensar en la irregularidad. Lo dezimo, ha de saber la ley de Dios, segun la qual se ha de juzgar de lo bueno y de lo malo, porque la ley diuina es regla del bien, y del mal, por la qual se reglã los vicios, y las virtudes. Lo onzeno, està obligado a saber examinar al penitête, mayormente quando el no conoce bien sus llagas, ni las sabe manifestar, por q̄ entõces el confessor como bué medico ha de procurar entender cõ preguntas la enfermedad secreta, y la causa de que procediò. Lo duodecimo, ha de saber aplicar las medicinas como sabio medico, y poner remedio a las enfermedades en lo por venir, y para esto ha de tener varias y diuersas medicinas, vnã blãdas y amorosas para el flaco, otras rezias

rezias, y q̄ escuezan para el duro, vnas q̄ purguen, otras que preferuen, y asì de todo genero, porqueno todos los enfermos sanã cõ vna misma medicina. De todo lo qual en lo que se sigue, trataremos mas largamēte. A estos doze generos, ó predicamentos se reduzē todas las cosas que el confessor ha de saber, para hazer bien su oficio, y por tanto comēcaremos luego del primero.

Capitulo septimo. Que el confessor ha de saber conocer lo bueno y lo malo.

DEscendiendo pues en particular à cada vno destos predicamentos, acerca del primero, digo, que ha de conocer el biē y el mal, y la virtud, y el vicio. Para este conocimiento aprouecha primeramente la ley natural segun la qual aquello ha de tener por bueno, q̄ fuere conforme a razon, y aquello por malo, que fue re contra ella. A yudarle ha tambien la inteligencia de la ley de Dios, cuya declaraciõ por- nemos adelante muy por estenso. Ha de saber tãbien los pecados, que comunmente se llamã mortales: pero en realidad de verdad no son sino capitales, porque son como fuentes, ray- zes, y cabeças de donde todos los demas pro- ceden. Los quales son siete. Soberuia, Au- ricia, Luxuria, Embidia, Gula, Ira, Pereza.

INSTRVCTION

Y assi como auemos de aborrecer á estos vicios tan perniciosos, de todo coraçon, assi cõ mucho cuydado si desseamos la salud de las almas, auemos de procurar las virtudes à ellos contrarias, que son. Humildad, contra Soberuia. Liberalidad, cõtra Auaricia. Castidad, cõtra Luxuria. Charidad, contra Embidia. Templança, contra Gula. Paciencia, contra Ira, deuocion, ó virtuosa diligencia, contra pereza. Mas aqui se ha de notar, que no siempre estos pecados capitales son mortales, sino entonces solamente quãdo cõtradizen a la ley de Dios, o son contra el amor de Dios, o del proximo. Porque si vno con codicia pretende adquirir riquezas, pero de tal suerte, que por grãgerias no piensa tomar lo ageno, ni quebrantar algũ mãdamiento de Dios, este tal no peca mortalmente, aunque sea auariento, y codicioso. Mas cõ todo esso se llama la auaricia pecado capital, porq̃ de ella nacẽ otros muchos pecados, como son traycion, fraude, engaño, perjurio, inquietud, violencia, crueldad, ò falta de misericordia. Conforme à esta doctrina se ha de juzgar de los demas pecados capitales, los quales en solos aquellos casos son mortales, en q̃ se encuentran con la ley de Dios, haziendo quebrantar algun mandamiento suyo, o son contra el amor de Dios, o del proximo, pero para que esta doctrina sea mejor entendida, con-

conuiene poner aqui todos los pecados mortales, y sus efectos y ramos que de ellos proceden.

Soberuia. Parragra. I.

La Soberuia, es vn apetito desordenado de excelencia, hora se manifieste exteriormente, hora se quede dentro en el coracon: y aunque es verdad, que la soberuia es madre de todos los vicios y pecados, particularmente tiene por hijas las maldades siguientes. Desobediencia, jaſtancia, hypocrefia, contencion, porfia, discordia, curiosidad, gloria vana.

Auaricia. Parragra. II.

Auaricia, es vn apetito desordenado de los aueres deſte mundo, porque no solamente se llama auariento el que toma lo ageno, fino tambien el que lo deſſea, y el que con codicia desordenada conserua lo que es ſuyo. Las hijas deſta mala madre ſon trayciones, engaños, fallacias, perjurios, inquietud, violencia, inhumanidad, crueldad.

Luxuria. Parragra. III.

Luxuria es vn apetito desordenado, de deleytes deshonestos, engēdra eſte vicio ceguerā en la mente, y quita el vſo de la razon, haze a los hombres beſtias. Sigueſe della inconfidencion, inconfſtancia, precipitacion, amor proprio, aborrecimiento de Dios, deſſeodemasiado

INSTRVCTION

de esta vida, horror de la muerte, y del futuro juyzio, de desesperacion de la felicidad eterna, infamia, destruición, y descōcierto de toda la vida.

Inuidia. Parragra. IIII.

Inuidia es hija de la soberuia, y tristeza de los bienes de otros. Sus hijas son odio, murmuracion, susurracion, detraccion, alegria, de las aduersidades de los otros, y afficcion de las cosas prosperas. No tiene otra cosa buena la inuidia sino que atormenta a los inuidiosos.

Gula. Parragra. V.

Gula es vn apetito desordenado de comer, y de beuer; es madre de la incontinēcia, de alegria demasiada, de hablar mucho, de chocarrias, suciedades. Trae consigo ceguera de los sentidos, y entendimiento, y vna carga de miserias, y enfermedades.

Ira. Parragra. VI.

Ira es apetito desordenado de vengança. Nacen della renzillas, contumelias, clamores, indignaciones, blasphemias. Es enemiga de consejo: compañera de necedad, y turbacion, madre de las discordias, enemistades, y de otros muchos desastres. Por cierto muy bien dize San Augustin. Quiero hermanos míos que os enojeys para que no pequeys, Pero para que no pequeys con la ira, contra quien os aueys de enojar, sino contra vosotros? Porque, que otra cosa es el hombre

bre

bre penitente, sino el hombre que está enojado de sí?

Accidia. Paragra. VII.

Accidia, es vna floxedad, y caymiento del corazón para bien obrar, y particularmente es vna tristeza, y hastio de las cosas espirituales. Es origen de todos los vicios, mayormente de la pusilanimidad, de desesperación, ociosidad. Los que están sujetos a este vicio son hombres ociosos, y tibios, y no merecen el nombre de hombre, siendo así, que el hombre es engendrado, y nacido para obrar y contemplar. El fin deste pecado es el que enseña el Señor en el Evangelio. Todo árbol que no haze buen fruto será cortado, y echado en los fuegos sempiternos. Pero ha de advertir el sabio confessor, que no solo ha de saber estos pecados ordinarios, en que caen los hombres, sino tambien las virtudes ordinarias que ha de plantar en sus animas. Las quales entendera facilmente, por los documentos siguientes.

Las virtudes generales son siete. Paragra. VIII.

Fè, Esperança, Charidad, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, Templança. Las tres primeras se dizen Theologales, y las otras quatro Cardinales.

Los dones del Espiritu Santo son siete. Paragra. IX.

B 5

Espiri-

INSTRUCTION

Espiritu de sabiduria. Espiritu de entendimiento. Espiritu de consejo. Espiritu de piedad. Espiritu de temor de Dios.

Los frutos del Espiritu Santo son doze.

Parragra. X.

El primero es Charidad, fruto nobilissimo y rayz de todos los bienes, sin la qual no aprouechan nada todos los otros bienes, y esta no puede estar sin los demas bienes, con los quales el hombre se haze bueno, y por esso se llama vinculo de perfeccion, porque contiene en si toda perfeccion. El segundo fruto es, Gozo, el qual haze que el hombre espiritual sirua à Dios con alegria. El tercero es, Paz, de donde nace, que el hombre en medio de las tempestades deste mundo, conserue el animo tranquilo, y quieto. El quarto es, Paciencia, que tiene por officio sufrir las cosas aduersas desta vida. El quinto es, Longanimidad, que declara la grandeza del animo en esperar los bienes de la futura felicidad. El sexto es. Bondad, que à nadie haze mal, antes à todos quiere bien. El septimo es, Benignidad, que inclina à familiaridad, y dulçura en las platicas, y costumbres. El octauo es, Mansedumbre, que mitiga y refrena todos los mouimientos de la ira. El nono es, Fè, para con los proximos, la qual haze que seamos
fieles

DE CONFESORES. 14

fieles y verdaderos en cumplir nuestras promesas, y palabras. El decimo, es Modestia, que todo fausto y arrogancia excluye. El vndecimo es continencia, por lo qual no solo nos abstenemos de los manjares, sino tambien de toda maldad. El duodecimo, es Castidad, que conserua la alma casta, en el cuerpo casto y limpio.

*Las bienauenturanças son ocho. Parra-
gra. XI.*

LA primera, Bienauenturados los pobres de espiritu, porque dellos es el Reyno de los Cielos. La segunda, Bienauenturados los mansos, porque ellos possieeran la tierra. La tercera, Bienauenturados los que lloran, porque ellos seran consoiados. La quarta, Bienauenturados los que tienen sed y hambre de la justicia, porque ellos seran los hartos. La quinta, Bienauenturados los misericordiosos, porque ellos alcançaran de Dios misericordia. La sexta, Bienauenturados los limpios de coraçõ, porque ellos verã à Dios. La septima, Bienauenturados los pacificos, porque ellos seran llamados hijos de Dios. La octaua, Bienauenturados los que padecen por la justicia, porque dellos es el Reyno del Cielo.

Las

INSTRVCTION

Las obras en que principalmente se exercitan y demuestran la vida Christiana, son tres.

Parragra. Xii.

Oracion, Ayuno, Limosna. A la limosna pertenecen las obras de misericordia, las quales son catorze: las siete primeras son corporales, las otras siete espirituales. Las siete corporales son estas,

- La primera. Visitar los enfermos.
- La segunda. Dar de comer al hambriento.
- La tercera. Dar de beuer al sediento.
- La quarta. Redemir los captiuos.
- La quinta. Vestir los desnudos.
- La sexta. Dar posada à los peregrinos.
- La septima. Enterrar los muertos.

Las otras siete Espirituales.

- La primera. Dar buen cõsejo al que lo ha menester.
- La segunda. Corregir los que van errados.
- La tercera. Consolar los tristes.
- La quarta. Perdonar por Dios las injurias.
- La quinta. Sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos como querriamos que sufriessen las nuestras.
- La sexta. Enseñar los ignorantes.
- La septima. Rogar à Dios por todos, y tambien por nuestros enemigos.

Los

Los consejos principales del Evangelio son tres.

Parragra. XIII.

De Pobreza, de Castidad, de Obediencia. La pobreza pertenece á aquellos, que de vna vez lo dexan todo, por seruir á Christo perfectaméte. La castidad, es de aquellos que voluntariamente de los deleytes de la carne aunque sean licitos se apartaron, por imitar á Christo. La obediencia es de aquellos que por negarse á si mismos, plenariaméte no solo se apartá de las codicias de esta vida, mas tábien de su propia voluntad entregandola del todo a su Prelado al qual eligé en lugar de Christo. Ay diferencia entre preceptos y consejos, que los preceptos obligan de necesidad, los consejos no obligan sino combidan a los voluntarios para mayor perfección. Destos documentos se puede tener alguna noticia para discernir entre el bien, y entre el mal. Los quales se explicaran mas largamente en lo que se sigue.

Capitulo oçtauo. De la ciencia de distinguir el pecado mortal del venial.

COSA muy necessaria es, que el confessor entienda qual es pecado mortal, y qual es venial, y como se diferencia el vno del otro.

Peca-

INSTRVCTION

Pecado mortal es aquel q̄ mata el alma, quitándole la vida espiritual de la gracia. Y es esta muerte tan dañosa q̄ priua al pecador de la amistad de Dios, y de la herencia del Cielo, y le haze digno del infierno. Por lo qual dize el Apostol en el capitulo sexto de la Epistola à los Romanos. El sueldo, y jornal del pecado es muerte.

Rom. 6.

Sap. 1. Y en el libro de la Sabiduria cap. 1. se dize. La injusticia y maldad es grangeria de muerte. Pero los malos no espantados della la llamaron para si con la mano, y de palabra, y con otras señas y ademanes. Pecado venial es el que no haze al hombre enemigo de Dios, y que facilmente se perdona à los fieles. Deste se entiede lo que dize San Iuan en su prima Canonica en el capitulo primo. Si dixeremos que no tenemos pecado, nosotros mismos nos engañamos, y no mora en nosotros la verdad. Y Santiago en el cap. 3. de su Epistola. Todos faltamos en muchas cosas. Y el Sabio, siete vezes en el dia cae el justo, y se leuanta. Destos pecados solos los mortales se han de confessar de obligacion y necesidad, los veniales de voluntad, y consejo, y no de obligacion, por q̄ para ellos ay otros muchos remedios sin la confesion. Pero para mayor claridad será bueno poner aqui algunas reglas para distinguir mas en particular los pecados mortales de los veniales. La primera es todo aquello que es cõtra algũ

man-

mandamiento de Dios, ò de su Iglesia regular, y comunmente es pecado mortal. Como si vno hiziesse contra el mandamiento de no matar, ò de no fornicar, ò que traspasasse algun precepto de la Iglesia, como sino pagasse los diezmos, o no se confesasse vna vez en el año.

Segunda regla. Todo lo que es contra el amor de Dios, ò del proximo es pecado mortal, por que todo esto destruye la charidad, y quita la vida espiritual, con que viue el alma. Empero el pecado venial no es contra la charidad sino va fuera della algo auiesso, y apartado, y assi no destruye la charidad, mas entibia su feruor. A este genero de pecado pertenecen las palabras ociosas sin daño de tercero, la vanagloria, y otras cosas desta suerte.

Tercera regla. Todo lo que es en graue detrimento del proximo, ò contra la honra de Dios en materia graue, es pecado mortal.

Quarta regla. El pecado que no esta comprehendido en alguna de las tres reglas susodichas, deue ser juzgado por venial: lo qual puede acontecer de tres maneras. La primera quando el de suyo era pecado mortal, y se haze venial por ser la materia pequeña, como hurtar vn marauedi, ò vna pluma. La segunda si de suyo era pecado mortal, y por falta de cumplida deliberacion se haze venial, como acontece en los mouimientos repentinos del pensamiento, aunque sean de infidelidad,

I N S T R U C T I O N

dad, que ni son bastantemente deliberados, ni se les da cúplido cõsentimiento. La tercera es, si de su naturaleza es pecado venial, como la palabra ociosa, ò la mentira liuiana con que à ninguno se haze daño. Verdad es que dos casos ay en que la pequeñez de la mentira no excusa de pecado mortal. El primero es, en caso de perjurio, porque aunque lo que se jura sea cosa de muy poca importancia, si el juramento es falso, no solo se haze pecado venial, sino el mortal se agraua mas, porque en vna cosa de poco momento, q̄ ni va, ni viene, se trae Dios por testigo de faldad. El segundo es, en caso de menosprecio el qual haze ser pecado mortal qualquiera niñeria hecha en desprecio de la diuina ley. Este segundo caso no es tan cierto como el primero, porque Cayetano en su suma verbo contemptus, es de parecer, que el menosprecio de la ley en cosas pocas y faciles es solo pecado venial, y no caréce de probabilidad este modo de dezir. Ha de aduertir tambien el confessor que se guarde de condenar ligeramente vna cosa por pecado mortal, quando no esta bien cierto dello, antes en las cosas dudosas lleguese à la parte mas segura, y en las mas dificultosas sepa dudar, para que lo que por si no puede difinir, lo determine por el cõsejo, y parecer de otros mas doctos, ò lo mejor será no oyr semejantes confesiones, para no hazer

Cayeta.

hazer algun hierro. Como si a vn confessor que ni tiene ciencia, ni experiencia, de comutar votos, le pidieffe el penitente que por virtud de la Bulla, o de algun Iubileo le cõmutasse vn voto de yr á Hierusalem: deue el confessor que no esta versado en semejãtes casos, ò remitir el penitente a otros mas doctos, ò aconsejarle con ellos de lo q̄ deue hazer. Y en razõ de estos es menester q̄ el confessor tenga viitas y bien consideradas las materias en que se suele ofrecer grandes y dificultosas dudas, aun a los muy letrados, para que quando le vinierẽ a las manos no sea arrebatado en el juyzio. Finalmente se note, q̄ en los casos dudosos q̄ por vna parte, y por otra son prouables, y tienen haz y enues puede el confessor aunque sea contra la opinion que el tiene absolver al penitente. Pongo vn exemplo; Tiene el confessor por opinion que el que presta no puede llevar cosa alguna por lo que dexa de ganar por razon del emprẽstito, y por otra parte el penitente, siguiendo la opinion contraria que es prouable recibio algo por el lucro cessante. En este caso, digo que puede el confessor, y aun esta obligado a absolver al penitente. Y la razon es, porque el tal penitente no peca en recibir aquella cantidad, pues le era licito, y a todos lo es seguir la opinion prouable. Pero atienda, que aunque le absuel-

INSTRVCTION

ua cōtra su propria opinion, no le absuelue cōtra la propria conciencia, porq̄ la recta, y acertada conciencia dicta. y enseña ser licito seguir la opinion prouable en las cosas dudosas. Mas si por ignoracia, ò por otra alguna razõ, le dictare la cōciencia lo contrario, ó se ha de certificar mejor, y de ponerla, ò embiar al penitente à otro mas sabio confessor.

Capitulo nono. Del examen y diferencia de las circunstancias de los pecados.

A S S I mismo es necessario que el cōfessor sepa las circunstancias de los pecados, sin cuyo conocimiẽto no podrã entender la grauedad de los pecados. Pues entre estas circunstãcias, vnas ay del todo impertinentes, q̄ ni agrauã ni disminuyẽ el pecado como si vno dixesse q̄ matò à vn hõbre antes, ò despues de comer, y estas no se hã de declarar en la cōfessiõ, antes el confessor ha de auisar al penitente que no gaste tiempo en contarlas. Otras ay que hazẽ al caso para la confession, y destas ay algunas que de tal manera disminuyen, y aliuian al pecado que de mortal le hazen venial, ò del todo le quitan. Como si vno defendiendose matò à otro, guardando la deuida moderacion en su de-

su defenſa, o ſi por ventura tomò lo ageno eſtando en extrema neceſſidad, coſa clara, es que no pecaron: porque aunque matar vn hombre, ò tomar lo ageno regularmente hablâdo, ſea pecado mortal, pero con tales circunſtancias no lo es. Y aſi al q̄ le huieren acontecido no ſe ha de acular en la confeſſion de auer muerto, ò hurtado, ſino ha de dezir en mi defenſa maté à vn hombre, ò forçado de extrema neceſſidad, tomè lo ageno. Y ni mas, ni menos, ſino teniendo extrema neceſſidad tomò vn huevo, ò otra coſa poca que ſolamente es venial tomarla por la poquedad de la materia, no ſe ha de acular de auer cometido hurto, porque hurto de ſu naturaleza, ſuena pecado mortal, ſino diga que hurtò vna coſa de poco valor. Y que eſtas circunſtancias neceſſariamente ſe ayã de manifeſtar en la confeſſion, prueuaſe euidentemente, porque de otra ſuerte mentiría el penitente, dâdo à entender que ha pecado mortalmente no ſiendo aſi, y leuantarſe ya à ſi miſmo en la confeſſion falſo teſtimonio.

¶ Otras circunſtancias ay que no ſacan el pecado mortal de ſu eſpecie haziẽdole de mortal venial pero diſminuyẽle algũ tâto ſu grauedad. Como ſi vnã muger compelida de miedo ò de grãde pobreza conſintieſſe en vn acto illicito, pecaria mortalmente, mas no tanto como ſi voluntariamẽte ſin eſtos motiuos conſintiera.

INSTRUCTION

Palude.

oto.

De estas circūstancias no está muy aueriguado entre los Theologos, si se han de confessar. Palude dize ser mejor no confessarlas, porq̄ la declaraciō de ellas es en fauor del penitēte, y assi las puede dexar cediendo de su derecho, para confessar sus pecados con mayor verguença, y confussion. Soto por el cōtrario determina, q̄ se hā de confessar para que el penitente buelua por su honra, diziendo la causa, que en alguna manera, apoca y disminuye su pecado. A mi me parece que qualquiera opiniō destas se puede seguir, y que la de Palude tiene mas prouabilidad, y es mas conforme a la humildad y confussion del penitente. Otras circunstançias ay, q̄ agrauan y acrecientan la malicia del pecado, entre las quales sō las mas principales las que mudan la especie de la obra, por tener especial repugnancia y desorden contra la ley de Dios. Como si vno hurtase vna espada para matar à otro, para gozar mas a su saluo de su muger: este cometió pecado de hurto, pero acompanyole con dos circunstançias, que tienen nueva repugnancia, y deformidad contra los mandamientos de Dios, porque en querer matar, es homicidio, y en querer gozar de la muger agena, es adulterio. Y assi viene a tener vna sola obra tres malicias, y desordenes diferentes. Pues estas circunstançias necessariamente se hā de confessar, como si fuesen distintos pecados.

Y la

Y la razón es, porque aunque es vna sola obra, tiene tantas malicias, quantas deformidades tiene contra la ley de Dios. Y particularmente se ha de practicar esta doctrina en los pecados de carne, dōde mas facilmente se mezclā estas circunstancias. Porque si el accesso es á muger soltera, es fornicación simple: si a donzella, estupro: si a casada, adulterio, si a religiosa, sacrilegio: si a pariēta dētro del quarto grado, incesto. Y aduertida el Theologo, q̄ no solamente se han de declarar en la confesion las dichas circunstancias, quando el pecado en efecto se puso por obra, sino tambien quando huuo consentimiento de la voluntad en el, alla en el pensamiento. Porque mayor pecado es cōsentir en el desseo de vn estupro, q̄ de vna simple fornicacion, aunque la obra no se aya efectuado. Antes se tenga por regla certissima, que toda circunstancia que agraua el pecado de obra agraua tambiē el del pensamiento, quando ay cōsentimiento deliberado en la mala obra cō la tal circunstancia, aunque en realidad de verdad el pecado exteriormente no se aya cometido. De esta doctrina que es aueriguada y cierta, se siguen tres cosas. La primera es, que quando vna muger que tiene estado de virgen, o religiosa tuuo desseo, o cōsentimiento de algun acto desonesto, ha de declarar en la cōfesion, si es virgē, o no lo es. Porque siendo virgen es

INSTRVCTION

mayor pecado, como consta de la doctrina arriba declarada. El padre Soto dize, que si huuo acto exterior, està obligada à declarar la tal circunstãcia, pero si solo fue acto interior, no està obligada à dezir si era virgen. Pero a la verdad el dicho autor se engañò, y su misma razón conuēce ser falso lo q̄ dize, por q̄ si quando ay acto exterior està obligada á declarar la dicha circunstãcia por ser mayor pecado, luego desear este acto exterior tambien sera mayor pecado, y assi por la misma razón estarà obligada à confessar la dicha circunstancia. Esta doctrina noten los cõfessores de donzellas, y religiosas. Aunque es verdad, que segun la opiriõ de Palude ya dicha, quando vna muger que tiene estado de virgē se confiesa de vn consentimiẽto carnal, o de vn acto exterior, no parece que ay obligacion de explicar la dicha circunstancia si era virgen, o no. Porque si era verdad q̄ era virgen, esse estado tenia, y en tal reputaciõ era auida, y tenida, si no lo era parece no ser necesario declarar la dicha circunstãcia, porque declararla es escusar su pecado, y las circunstancias que escusan el pecado, y en alguna manera le diminuyen, no ay obligacion de cõfessarlas, como dicho es. Pero lo mas cierto, y seguro es, declarar la dicha circunstancia, o ra sea acto interior, o ra exterior. Sigue se tambiẽ de lo dicho, que quando juntamente con el pecado hu-

do huu) escandalo, está obligado el penitente à confessar aquella circunstancia, porque agraua mucho el pecado. Como si vno que tiene cargo de familia quebrasse el ayuno de la Iglesia, o hiziesse otro pecado, del qual los subditos tomassen ocasion para hazer otro tanto, o si alguno sollicitasse alguna muger à actos deshonestos escandalizandola, y prouocandola à pecado; en tales casos, no basta dezir en la confession, quebrantè el ayuno o tuue que ver cõ vna muger, sino tambien ha de explicar la circunstancia del escandalo, diciendo que con su pecado escandalizò á su hermano. Siguese lo tercero, q̄ si vno por voto, o juramento se puso particular obligacion, ha la de declarar en la cõfession, por q̄ esta circunstãcia haze mas graue al pecado, como si ha hecho el penitete voto de castidad, y tuuo accesso carnal à otra persona, está obligado à declarar q̄ tiene hecho voto de castidad, y q̄ cometìò pecado de deshonestidad. Pero aqui se deue de notar, q̄ no por q̄ vno aya hecho muchas vezes voto de castidad, y lo quebratò, está obligado à declarar q̄ ha hecho muchas vezes voto de castidad, por q̄ el auer hecho muchas vezes el mismo voto de castidad, no fue ponerse nueva obligaciõ sin ratificar la primera. Como si vno por muchas escripturas se obligasse à pagar la misma deuda, no se obliga por nuevos titulos y obligaciones

INSTRVCTION

sino cõfirma la primera. Cierta cosa es, que el que hurta peca solo vn pecado, aun peca contra la ley natural, y contra la ley diuina, y contra la ley humana, porque es la misma obligacion confirmada por todas estas leyes.

Quatro reglas para declarar las circunstancias.

Parragra. I.

PERO para mayor declaracion de las circunstancias que se deuen declarar en la cõfession, se ha de tener cuenta con estas quatro reglas. La primera es, las circunstancias que dicen particular deformidad, y desorden contra algun precepto diuino, que son las que regularmente mudan la especie, se hã de declarar en la cõfession. Como tener que ver carnalmete con vna muger soltera es fornicacion, cõ casada es adulterio, con religiosa es sacrilegio, cõ parienta es incesto. Todas estas circunstancias mudan especie y se han de confessar. Segunda regla. Aunque la circunstancia no mude especie, ni tenga particular deformidad, si agraua notablemente el pecado ha se de explicar en la confession. Como si vno hurtò vn quarto, y otro doziētos escudos, el vno, y el otro cometió hurto, que es pecado de la misma especie: pero porque el segundo hurto fue mas graue notablemete por ser mayor la cantidad del dinero, no basta que diga el penitēte, hurtè, sino ha de

ha de dezir, hurté cien escudos, o dociētos. Y si alguno dixere que el Cōcilio Tridentino en la session. 14. dize que las circunstancias q̄ mudan especie se han de confessar, donde parece se colige, que las que no mudan especie, no se hã de cōfessar. Ha se de responder, que la definicion del Concilio tiene este sentido, que las circunstancias que mudã especie siempre regularmente se han de confessar; pero las que no mudan especie, no siempre se hã de confessar, sino quãdo agrauan notablemente, como està puesto en la regla, la qual se explica mas euidētemēte por otro exemplo. Si vno tuuiesse que ver cō su madre, o hermana, no explica suficientemente la grauedad de su pecado, diciendo, yo tuue que ver cō vna parienta mia, y cometí pecado de incesto sino ha de dezir distinctamente fae con hermana, o con madre, o hija. Tercera regla, no es necessario en todos casos explicar en la cōfession las circunstancias todas q̄ mudan la especie. Porque segun Santo Thomas, adiuinar por las estrellas, o por la tierra, o por el agua, o por los muertos, son pecados distintos en su especie, y en la cōfession no es necesario declarar las dichas circunstancias si no solo acusarse que ha sido aduino. La razón desto es, porque la mudãça destas circunstancias, no agrauan mas el pecado, y tambien porque no mudan la especie en las costumbres, aun

Concil.
Tridentino.

S. Thom.

INSTRVCTION

que la muda la naturaleza, como hurtar paño de Toledo, ò de Segouia. Quarta regla, quãdo la circunstancia (aunque agraua el pecado, o muda especie) se entiende en el pecado principal, no ay para que cõfessarla, como si vno matò, no es necessario dezir, que aparejó las armas, echó mano a la espada, porque essas circunstancias en el acto principal estan entendidas. Tambien si tuuo que ver vno con vna muger, no es menester declarar los tactos, y osculos, q̄ ordinariamēte suelē interuenir en semejante acto, excepto si fuessen tã extraordinarios y exorbitātes inuētados para mayores deleytes, porque en tal caso obligacion ay de explicarlos en la cõfessiõ. Por la mesma regla se dexa entēder que quando algun religioso, ó cle-rigo se confiesa de vn pecado que ha hecho contra los votos, y estado que tiene, con persona que conoce su estado, no es obligado à declararle, porque ya se està entendido.

Del numero de las circunstancias. Parragra. 11.

Pero trayēdo mas en practica esta doctrina de las circunstācias ha se de aduertir q̄ ay siete circunstācias. La primera, quié es la persona q̄ comete el pecado, y esta circunstancia algunas vezes muda la especie, y trae cõsigo nueva deformidad. Como si vna muger casada tuuo acceso carnal cõ otra persona que no sea su marido

rido es adulterio, y si es clerigo, o religioso, o
 religiosa es sacrilegio, y ha le de explicar en la
 cõfessiõ la dicha circunstãcia. Otra à vezes no
 muda especie, pero si agraua ha se de cõfessar,
 como si el corregidor hurtasse, o tomasse las
 mugeres ajenas. La segũda circunstãcia es, de
 la cantidad continua, y discreta. A la continua
 pertenece explicar en la cõfession quanto hur-
 tò, porq̃ no basta dezir hurtè, sino hurtè tan-
 to dinero. A la discreta se reduce, el declarar
 quantas vezes ha cometido el pecado, porque
 no basta dezir hurtè, ni hurtè, muchas vezes, si-
 no es necessario dezir tantas vezes hurtè, y co-
 meri este delicto, y sino se acordare del numero
 de los pecados por cierta cuẽta, diga tãtas ve-
 zes he cometido este pecado, poco mas ò me-
 nos, y quãdo aun dello no se acordare diga el
 tiempo que ha estado en el pecado, y la mala
 costumbre que ha tenido, que por esta via fa-
 cilmente entendera el confessor el estado del
 pecado, y las vezes que ha caydo en el peca-
 do. Como vna mala muger expuesta à to-
 dos no tiene necesidad de dezir tantas vezes
 hize este pecado, sino vn año ó dos he teni-
 do este mal trato. Lo mismo es de los q̃ tienẽ
 costumbre de jurar, y de aquellos q̃ tienen ma-
 la costumbre de admitir malos, y deshonestos
 pẽsamientos. Pero quãdo no todas vezes que
 le acomete el mal pensamiẽto cae en pecado,

mas

INSTRUCTION

mas antes algunas vezes resiste, y se va à la mano, declarelo asì en su confesion. que tambien por la tal relaciõ suficientemente sabra el confessor la vida, y enfermedad del penitente. La tercera circunstancia es, del lugar donde se comete el delicto, y muda en quatro casos la especie, y se ha de declarar en la cõfesion. El primero, quando se hurta en lugar sagrado. El segundo, si se derramò sangre voluntariamente. El tercero es, derramamiento de semente, o polucion en lugar sagrado. El quarto, quando se faca algun delinquente de la Iglesia en los casos que le valia la Iglesia. En estos quatro casos por la circunstancia del lugar se comete sacrilegio, y se haze injuria al lugar sagrado, y en el postrer caso se aduertta, que teniendo el que se retrae a la Iglesia derecho de estar en ella por no auer cometido caso de los exceptados en que no le vale la Iglesia, si el juez con todo esso le sacasse, y açotasse, matasse, ò afrentasse, allende de que es sacrilegio, por razon del lugar sagrado, es pecado contra justicia, y està obligado el tal juez à restitucion de todo el daño que le hizo, á restituylrle la honra, la fama, y la vida, y finalmente todo lo q̄ injustamente le quitò. Pero no se ha de inferir de aqui, que todo pecado que se haze en el Templo se ha de confessar con la tal circunstancia, como murmurar, jurar en el tēplo, sino solo se ha de

con-

confessar el pecado, que es directamente con-
 tra la sanctidad, y inmunidad del lugar sagrado,
 como està explicado en los quatro casos arriba
 puestos. La quarta circunstancia, es cō que ayu-
 da hizo el pecado, y en dos casos particular-
 mente agraua, y se ha de confessar. Si incito, y
 mouio alguno à que le ayudasse en el pecado,
 y de ello se siguiò escandalo en la tal persona,
 que no estaua determinada de hazer tal peca-
 do. Tambien pertenece à esta circunstancia, si
 para vna guerra tomo ayuda de moros, ò infie-
 les, ò Herejes para destruyr à los Christianos, ò
 si por industrias, ò mañas extraordinarias come-
 tio el pecado. La quinta circunstancia es del
 fin conuiene à saber, que fin tuuo en el peca-
 do, como si mataste vno al marido para gozar
 de su muger, ha se de declarar esta circunstãcia
 en la confesion: porque aunque en aquel acto
 no aya mas de vn pecado, pero ay dos mali-
 cias distinctas, porque à la verdad el tal hom-
 bre es homicida, y adultero, antes como dize
 Aristoteles, la principal malicia es del fin, de-
 suerte que aquel mas es adultero que homici-
 da. La sexta circunstancia es, el modo q̄ tuuo en
 el pecado, como si vno no solo tomò lo age-
 no en secreto sino con violẽcia robandolo, en
 tal caso no solo es hurto, sino robo, y rapina,
 porque con fuerça, y violencia tomò lo ageno,
 y esta circunstãcia ha se de cōfessar, porq̄ agraua.

INSTRVCTIÖN

ua. La septima circunſtãcia es el tiempo, y eſta circunſtancia tiene tres conſideraciones. La primera es, ſi cometi6 el pecado dia de fieſta, 6 Domingo. Esta circunſtãcia lo ordinario no es neceſſario que ſe declare en la confeſion, ſino fueſſe en caſo que algun dia muy ſeñalado como Viernes Sãcto hizieſſe algũ enorme pecado, en tal caſo el tiempo es circunſtãcia que agraua, y ſe ha de confeſſar. Aſſi miſmo ſi yendo à cumplir la penitencia, ofendi6 de nuevo à Dios grandemente. En los demas caſos no es neceſſario confeſſar la circunſtancia del tiẽpo. Y de eſto ſe pueden aqui poner dos razones. La primera, porq̃ aſſi como diximos en la declaracion de la tercera circunſtãcia, q̃ ſolo en aquel pecado que es contra la ſanctidad del Templo ſe ha de explicar, y declarar el lugar ſanto, aſſi ſolo en aquella obra, que ſe haze contra la ſanctidad de la fieſta ſe ha de declarar la ſãctidad del tiẽpo. Como ſi trabaj6, 6 hizo alguna obra ſeruil, en el dia de la fieſta, eſto es derechamente contra la ſanctidad, y honra de la fieſta que ſe hizo para vacar à Dios, y ceſſar de otros trabajos y cuydados. La ſegunda razon es porque el fin del precepto no cae debaxo de precepto ni de obligacion alguna, como lo enſeñan los verdaderos Theologos: y aſſi aunq̃ el fin de la fieſta ſea vacal al ſeruicio de Dios, y no le ofender, contra lo qual haze el que

el que peca mortalmente, pero no haze contra el precepto que manda que no trabajemos ni hagamos cosa seruil en el dia de la fiesta, y por tanto no esta obligado à dezir el penitente que pecò en dia de fiesta. La segunda consideracion del tiempo es quanto a perseuerar el pecador en el pecado, y por esta consideracion se guiara para declarar en su confesiõ los pecados continuados por costumbre mayormente si han durado por meses, y años: y aduertira que algunas vezes tendra obligacion de declarar la continuacion de su pecado, aunque sea por vn dia y menos, como si huviessse estado en tratos deshonestos y platicas, vna tarde entera, no basta à mi parecer dezir en la cõfesiõ q̄ tuuo vna vez tratos y platicas deshonestas, sino ha de dezir que tres, ò quatro horas estuuo continuando el dicho pecado, porque de esta manera se entiède la grauedad de su pecado. La tercera consideracion del tiempo es, entender si despues de auerle nuestro Señor perdonado su pecado muchas vezes le torna à ofender con ingratitude á tan grande beneficio. Por esta consideracion se guiarà el penitente que cae muchas vezes en los mismos pecados, y se confiesa ordinariamente dellos, y torna á su vomito miserablemente

(*)

Capit.

INSTRVCTION

Capitulo dezimo. De la noticia que ha de tener el confessor de los casos reservados

SIEMPRE ha parecido ha nuestros Padres Santissimos, dēde el principio de la Iglesia hasta nuestros tiempos, conuenir grandemente para la diciplina del pueblo Christiano , q̄ algunos pecados mas atroces y graues no los pudieſſen absoluer todos los sacerdotes , sino los principales de la Iglesia de Dios, como son los Obispos y Prelados, presumiendo q̄ para la cura y remedio de los tales era necessaria mas ciēcia , y prudēcia, y mas iuyzio. Y t̄bien para que los fieles viendo q̄ la cura era mas dificultosa se apartassen de cometerlos. Por lo qual algunos casos ay reservados al summo Pōtifice, y otros à los Obispos, y ordinarios Prelados. Cerca de esta referuaciō de casos para los superiores, y Prelados se han de aduertir las cosas siguiētes. La primera es, que aunque es cosa cierta à mi parecer, q̄ no solos los pecados que consisten en acto exterior, sino tambien los que son interiores los pueden referuar los Prelados, prohibiēdo à los inferiores sacerdotes que no absueluā de tales pecados: pero no es justo, ni se deue hazer tal cosa, porque seria gran turbaciō de las con-

cōciências, y ponerlas à gran peligro de escrúpulos por ser muy dificultoso juzgar, mayormente en conciências temerosas quãdo huuo cōsentimiêto en el acto interior, lo qual facilnéte se conoce el acto exterior. De dōde se entiende, que quando el Prelado reserua assi el pecado de omicidio, ó incendiario, entiendese del acto exterior, y no del interior y assi de los demas casos. Lo segūdo ha se de advertir q̄ en el articulo de la muerte, no ay reseruacion de ningun caso, sino que todos los sacerdotes à qualesquier penitêtes los puedē absolver de qualesquier pecados y censuras, y sacado el articulo de la muerte hã de persuadir à los penitentes, que vayan à sus superiores, y legitimos juezes à pedir el beneficio de la absolucion de los tales casos reseruados que ellos no puedē absolver. Lo tercero se ha de advertir, q̄ si el Prelado no reserua ningun caso, aunque antes estuuiesse reseruado, no queda reseruado. Para lo qual se deue entender q̄ de dos maneras ay casos reseruados: ò que esten reseruados por ley, y estos aunque el Prelado de nuevo no los reserue, siempre quedan reseruados hasta que se quite la ley. Otros ay reseruados, porque el Prelado los reserua no por ley, sino por viua voz y ordenança suya, y estos tales espiran y mueren, muerto, ò quitado el Prelado. Demanera que si el Prelado que viene no los reserua

D de

INSTRVCTION

de nuevo no quedan reservados. Lo quarto se
deue advertir que tres generos de personas
tienen autoridad para referuar casos. El Sum-
mo Pontifice, el Obispo, el Prelado.

Los casos reservados al summo Pontifice son estos.

Parr. grap. I.

LOS primeros son los cōtenidos en la Bulla
de la Cena, q̄ lo ordinario son los siguientes.

El primero es heregia, fautores, ò encubri-
dores de hereges, ò los que se apartan de la
obediencia del Romano Pontifice, ò tienē li-
bros prohibidos, ò los leen; todo lo qual está
cometido en España à los inquisidores así en
el fuero de la conciencia, como en el fuero ju-
dicial, y ningun sacerdote lo puede abloiver
por Bulla, ni jubileo aunque sea plenísimo,
si particular, y distintamente no se concede
en la tal Bulla, ò jubileo.

El segundo de los ladrones corsarios de la
mar, y sus fautores y encubridores, y contra
los que roban los bienes de los que padecen
naufragio.

El tercero cōtra los señores y Principes q̄
en sus tierras ponen nuevos tributos y portaz-
gos, ò piden genero de tributo prohibido.

El quarto, cōtra los que falsean letras Apo-
stolicas.

El quinto, contra los que ponen manos vio-
lentas en los prelados.

El

El sexto, contra los que vsurpan los bienes Ecclesiasticos.

El septimo, cōtra los juezes seglares que se entremeten en conocer las causas de personas Ecclesiasticas, ò impiden la execuciō de las letras Apostolicas, y lo mesmo es cōtra los oficiales de la justicia que en esto entendierē. En el qual caso se comprehenden los juezes seglares que à las personas Ecclesiasticas, ò Cabillos traen à su tribunal, chancillerias, o consejos: Tambien se comprehēden en este caso los Oydores, o residentes de chancillerias, ò consejos de qualesquiera Reyes, ò Principes que las causas beneficiales, y espirituales, o anexas à ellas, las reuocā à su tribunal de los juezes Apostolicos. El mesmo caso incurrē los que impiden la execucion de las letras Apostolicas, ò prende, ò encarcelan los executores della.

El octauo, contra aquellos que lleuan cauallos, armas, hierros, y otros instrumentos de guerra à los Moros, Turcos, y a qualesquier enemigos del nombre Christiano.

El nono, es cōtra aquellos que impiden ò roban las vituallas, y otras cosas que conuienen, para el vso de la Curia Romana.

El io es, cōtra aquellos q̄ robā, despojā, detienen, ò de proposito deliberado presumē açotar, mutilar, ó cortar miēbro, ò matar a los q̄ vā ala sede Apostolica, ò morā en ella, ò se partē della.

INSTRVCTION

El vndecimo es contra aquellos que mutila, acotan, o matan, ò prenden à los peregrinos q van, ò bueluen de Roma.

El duodecimo es, cõtra aquellos que directe, o indirecte por si, ò por otro q á vfo, ò modo de enemigo detienen, ò inuaden la ciudad de Roma, ò las tierras que pertenecen al patrimonio de la Iglesia.

El vltimo es contra aquellos que abfueuẽ destos casos sin especial comission para ello. Todos los dichos casos tienen pena de excomuniõ mayor. Quien los quisiere ver mas por extento, lealos en la Bulla de la Cena.

Otros casos reservados al Papa, aunque no se contienen en la Bulla de la Cena. Paragra. II.

EL primero, poner manos violentas en clérigo, o frayle, ò monja, ò mandar, ò aconsejar, ò dar ayuda para ello.

El segundo, la excomunion del legado del Papa, passado el tiempo de su jurisdiction, queda reservada para el Papa.

El tercero, tener letras falsas del Papa, y no romperlas, ò resignarlas mādandolo el Obispo, lo pena de excomunion dentro de tanto termino.

El quarto, los clérigos que voluntariamente admiten à los officios diuinos, á los descomulgados nominatim por el Papa, sabiẽdolo.

El

El quinto, los sacrilegos que quebrantan ó despojan los lugares sagrados, es excomunion reservada al Papa despues de la denunciacion.

El sexto, contra los que dá licencia para matar, prèder, ò agraviar en la persona, ò bienes, ò de los suyos, al que ha dado sentençia de excomunion, suspensìon, ò entredicho contra algunos, si en efecto se sigue el daño.

El septimo contra los oficiales de la Inquisicion, que por odio, amor, ò ganancia, contra su conciencia, y justicia dexan de proceder còtra los que deuián en caso de heregia, ò molestã à alguno imponiendole el tal crimẽ, ò que impedió la execucion del Santo Oficio.

El octauo, contra los religiosos que con temeridad dexan su habito, ò vsurpan oficio de Curas administrando Sacramentos.

El nono, còtra los clerigos, o religiosos que induzen à otros, votar, jurar, ò prometer que escogieran sepultura en su Iglesia, y que no mudaran la escogida.

El dezimo, còtra los nobles, ó señores temporales que fuerçã à alguno, à celebrar los oficios diuinos en lugares entredichos, y los que conuocan publicamente el pueblo para oyr Miffa en semejantes lugares, ò no dexan salir los descomulgados, que el sacerdote manda salir de la Iglesia.

El vndecimo, contra los que lleuan mer-

INSTRVCTION

caderias, ò vituallas a los infieles.

El 12. contra los que ofenden, ó impiden la libertad Ecclesiastica, haziendo que se guarden los estatutos, y costumbres introduzidos contra ella.

El 13. contra los que se casan en grados prohibidos de consanguinidad, ò afinidad.

El 14. contra los que sacan las entrañas de los muertos para conseruarlos, ò los cuezē en pedaços para llevar los huesos à enterrar á otra parte, y a los que mandan hazer esto.

El 15. contra los que dan, o reciben alguna cosa simoniacamente, hora sea en ordenes, hora en beneficios, o presentacion dellos concertandose tacita, o expressamente de dalles parte de los fructos, o algunos dineros aunque digan que lo dan graciosamente, y la mesma pena ay contra los medianeros, o que procuran que se haga tal simonia, tiene tambien pena de suspension, y de excomunion mayor.

El 16. contra los frayles mendicantes que sin licencia del Summo Pontifice se. passan à otra orden no mendicante, excepto à la de los Cartuxos. Y lo mesmo à los que los reciben.

El dezimoséptimo, contra los delegados menores que Obispo que autorizã malos enagenamientos de los bienes Ecclesiasticos.

El dezimo octauo, contra los que entran
en

en los monasterios de las monjas, de los fra-
 yles Predicadores, ò Menores sin licencia del
 General, ò de quien de ellos tuviere para ello
 poder. Todos estos casos tienen annexa exco-
 munion mayor reservada al Papa. Otras censu-
 ras ay tambien reservadas al Papa, q̄ por eui-
 tar prolixidad no se ponē, y por no ser tan or-
 dinarias. Podráse ver en Cayetano. Y aduier-
 ta el confessor, que destos casos puede absol-
 uer por la Bulla de la Cruzada vna vez en la
 vida, y otra en la muerte, segun el tenor de la
 Bulla donde vnas vezes concede su Sancti-
 dad, que por virtud de la Bulla se puedan ab-
 soluer mas vezes. Estos mesmos casos se fue-
 len conceder en Iubileos plenissimos. Pero
 tambien deue aduertir el Confessor, que aun-
 que pueda absoluer por virtud de las Bullas, o
 Iubileos de los dichos casos, no luego lo ha-
 ga sino con maduro consejo, como en peca-
 dos tan graues. le ordene muy buena peniten-
 cia, en los quales allende de la penitencia que
 les impusiere, mire mucho que el daño y inte-
 resse que la parte ha recebido se satisfaga, y
 esta satisfaccion se ha de hazer primero que le
 absuelua, porque las Bullas dan facultad para
 absoluer de los dichos casos reservados
 por excomunion satisfaciendo primero à la
 parte.

I N S T R U C T I O N

Los casos referuados à los Obispos de ordinario son los siguientes. Parragra. III.

EL primero es sacrilegio. Segundo supersticiones, y hechizarias, ò yr á pedir hechizos, adeninãças, ò ensalmos. Tercero matrimonio clãdestino, y los testigos del. Quarto, blasphemia publica. Quinto, homicidio voluntario. Sexto, incendio hecho de proposito. Septimo, ordenarse por falto, ó con licencia falsa, ó si se entremete furtiuamente està suspenso, y si administra en el orden que recibio irregular. Oétauo, falsar escrituras. Nono, retener diezmos y primicias. Decimo, incesto. Undecimo manos violentas en Clerigo, quando la herida no fue atroz. Duodecimo, sodomia y bestialidad. Destos casos graues, y de sus semejantes, no ha de absolver el confessor aunque pueda sino con la discrecion ya dicha, y no estan referuados, si el Obispo no los reserva. Y aqui es de saber, q̄ los frayles de las ordenes mēdicãtes, tenemos priuilegio de absolver de todo aquello q̄ puede el Obispo siēdo expuestos. Pero dudase si vn subdito de vn Obispado va con casos referuados à otro Obispado, donde no lo està, si le podran absolver alli dellos, y tãbiē si en aquel Obispado ay otros referuados que no aua en el suyo, si incurre en ellos, si podrá ser absuelto. A esto digo lo primero, que
sino

fino lleua licēcia particular de su ordinario, no le pueden absolver en ninguna parte. Lo segūdo digo, que si quebrantò los preceptos y casos del otro Obispado, aunque peque mortalmente no seran casos reservados para el. Esto se entiende de derecho comū, porque los mēdicantes tenemos claros priuilegios en contrario de que si vn religioso va cō casos reservados, à otro conuento, donde no lo estan el Prior y en su ausencia el Superior, ó Vicario le puede absolver dellos, pero no otro confessor del tal monasterio sin licencia del Prelado, segun lo dizen los priuilegios.

Los casos reservados à los Prelados suelen ser, el quebrantar el voto de la obediēcia, ò de pobreza, ò de castidad, mayormēte cō tercera persona, pero como está dicho de los demas, si el Prelado no los reserva, no estan reservados. Y quando los reservaren los Prelados ha se de mirar el tenor dela reservacion, porq̄ segun el estarā reservados, y de otra manera no. Como si reserva el Prelado el quebrantamiento del voto de la probeza en cantidad de dos reales, y dende arriba, si el religioso gastase vn real, ò real y medio no es caso reservado. Esto basta auer dicho de los casos reservados, porque cerca del modo que ha de tener el cōfessor, en remediar y absolver al penitente que trae casos reservados, de que el no pueda ab-

D 5 soluer,

I N S T R U C T I O N

soluer, en el libro segúdo se dirà copiosaméte.

Capitulo undecimo. De las censuras de la Iglesia, conuiene à saber de descomunion, suspension, irregularidad, entredicho, y del conosciemto que el confessor ha de tener dellas.

POR quatro razones entre otras es necesario que el confessor, tenga noticia y conosciemto de las descomuniones. La primera, para saber en q̄ cosas el penitēte está descomulgado, porque sino lo sabe, mal le podra dar remedio y medicina para su alma. La segunda, para saber los casos, en los quales el descomulgado peca en dezir, hazer, o recebir, porq̄ desta manera conocera facilmente los pecados en q̄ cae despues que esta descomulgado. La tercera razon, para saber los casos en que pecan los otros por comunicar, y tratar cō el descomulgado. La quarta razon, para saber si el cōfessor tiene potestad sobre tal vinculo, ò a quien esta reseruada la descomunion, o si el puede absoluer della.

De

De la descomunion en comun. Parragra. I.

LA descomunion es vna censura Ecclesiastica, que priua de la comunion de los fieles. Llamase censura, porque la descomunion es castigo, que pone la Iglesia por algun pecado. Ay dos maneras de descomuniones, vna mayor, y otra menor. La mayor es censura Ecclesiastica, que priua de la comunion de la Iglesia quanto al fructo de los Sacramentos, y sufragios comunes de los fieles, y de la comunicacion exterior con ellos: o de otra manera, es vna censura, por la qual es el hombre apartado de toda comunion licita entre los Christianos. El qual apartamiento, se explica en este verso.

Os, orare, vale communio, mensa negatur.

Os, que no le han de hablar, ni de palabra, ni por escripto, ni por mensagero, ni se le ha de dar beso de paz. Orare, que en oraciones publicas no se ruegue por el, ni aun en la Misa en el memento, solo el. Viernes santo, se haze oracion publica por ellos, mandandolo assi la Iglesia, pero oraciones particulares se pueden hazer por ellos. Vale, que ni le saludemos, ni aun le quitemos la gorra, sino solo como dize Cayetano se le puede dezir, Dios Cayeta. os conuierta o otra cosa semejante. Comunio, que no ha de comunicar en sufragios, Sacramentos, ni en el culto diuino, ni en actos Ecclesi-

I N S T R U C T I O N

fiásticos. Mensa que no comamos con ellos à vna mesa de compañía.

Quando se incurre en la descomunion. Parragra. II.

Sabido que cosa sea descomuniõ mayor resta declarar quatro cosas. La primera, quando se incurre la descomunion. La segunda, quales sean sus efectos. La tercera, los pecados q̄ comete el descomulgado. La quarta, los pecados del q̄ comunica cõ los descomulgados. Acerca de lo primero se han de guardar quatro documentos. El primero, ponderar la obra, la persona, y el modo. La obra ver si fue consumada, porque aunque se comience sino se acaba no se incurre descomunion. Como si dize vna descomunion. Quien matare, &c. estè descomulgado; si le acuchillò, y cortò vn braço, pero no le mató, no incurre la tal descomunion.

Item si dize el que cortare miembro, &c. estè descomulgado, tirole, y hirirole, pero no le corto miembro, no esta descomulgado porque no son actos consumados, como los prohibe la descomunion. La persona, si es la misma que haze la obra, queda descomulgado, pero no si lo manda, o aconseja, excepto quando juntamente liga la descomunion al que le aconsejare, o mandare, &c. y entonces sino se sigue el efecto, no se incurre. El modo, como si dize qualquiera que presumiere, o sabiendolo, hiziere esto sea, descomulgado, si vno con ignorancia,

aun-

aunque sea culpable lo hizo, no lo esta. El se-
 gundo documento es, si la descomunion dize,
 fopena de descomunion, no se ha de entender
 que liga luego, hanle de descomulgar al que la
 quebrantare, pero no esta descomulgado. Si di-
 ze ipso facto sea descomulgado, luego se in-
 curre: y lo mismo si dize, sea anathema, ò este
 fugeto, a descomunion. El tercero documento
 es, ver si la descomunion se da por cosa injusta,
 porque entonces no obliga en cōciencia, aun-
 que en lo exterior se deue guardar de dar escã-
 dalo, pero donde no lo huuiere puede oyr; y
 dezir Missa, y afsistir a los officios diuinos, y tra-
 tarse como no descomulgado. Como si estan-
 do Pedro secretamente casado antes del Con-
 cilio con Maria, y despues publicamente con
 autoridad de la Iglesia se casase con Isabel,
 mandale la Iglesia juzgando segun lo alegado,
 y probado debaxo de descomunion que habi-
 te con la segunda: el no lo deue hazer por cosa
 ninguna, ni la tal descomunion le obliga en cō-
 ciencia, porque es injusta. El quarto documen-
 to, si vno de cierto sabe que no pecco mortal-
 mente en aquello porque le descomulgan, no
 se tema de descomunion mayor, la qual siépre
 se da por pecado mortal. Como si vno le man-
 da el Prelado fopena de excomunió, que détro
 de tres dias parezca en tal parte, y sino quede
 luego descomulgado, si a este naturalmente se
 le ol-

INSTRVCTION.

le oluida no incurre en là descomunion, porq̄ no peço mortalmente en no yr à donde le mandauan.

*De los efectos de la descomunion. Parra-
grap. III.*

Cerca del segundo punto, conuiene á saber cerca de los efectos de la descomuniõ mayor, es de saber, que el primer efecto es priuar al hombre del fructo, y participacion de los Sacramentos, no en este sentido, que si se casa, no quede casado, si se ordena no quede ordenado, q̄ si queda: sino q̄ la descomuniõ le prohibe el recibirlos, y si los recibe peca, pero los Sacramentos son validos. Mas la duda es del Sacramento de la penitẽcia, porque como este Sacramento requiera jurisdicciõ, y el descomulgado estè apartado de la Iglesia como Ethnico, parece que no puede ser absuelto. En esto ay dos opiniones. La vna de Soto, que dize, que no puede ser absuelto, y haze para esto dos razones. La primera, porque el descomulgado no puede absoluer, porque està priuado de dar Sacramẽtos, luego ni ser absuelto pues està tambiẽ priuado de recibirlos. La segũda, porque de otra manera la descomuniõ mayor, no seria el mayor castigo q̄ puede dar la Iglesia, pues seria mayor el otro q̄ es no poder ser absuelto. Pero Cayetano, cuya sentẽcia es verdadera

Soto.

Cayeta.

dadera, en la Summa, verbo, absolutio, dize, q̄
aunq̄ no sea absuelto de la descomuniõ, pue-
de ser absuelto verdaderamente de los peca-
dos. La razon es, porque en todo el derecho
no se manda q̄ los Sacramentos recibidos por
el descomulgado sean inualidos, sino que pe-
que en recibirlos, porque està prohibido por
la Iglesia, de la participaciõ de los Sacramẽtos.
Y que esta sentencia sea verdadera, verificase
en tres casos. El primero, si el penitẽte cõfes-
so estar descomulgado, pero el confessor por
ignorãcia, ò oluido no le absoluiò de la desco-
munion, y de los pecados si, verdadero es el
Sacramẽto, y recibe gracia por virtud del. El
segundo caso, quãdo por ignorancia, ò oluido
inculpable dexo de confesarle de la descomu-
niõ, y el confessor le absoluiò de sus pecados,
tambien es verdadero Sacramẽto, y da gracia
al penitẽte. El tercero es quando por ignorã-
cia, o oluido culpable dexo de cõfesar la des-
comuniõ, en tal caso verdadero es el Sacramẽ-
to, aunque la tal confesion la llaman los Theo-
logos informe, porque no da gracia, pero vali-
da es en este sentido, que no ay obligacion de
iterarla, sino solo ay obligacion de tornarse
à confesar de aquel oluido y negligencia, y
de la descomunion. La razon verdadera de es-
ta doctrina es, porque del recibir el que està
descomulgado, el sacramento de la peniten-
cia,

I N S T R U C T I O N

cia, se ha de juzgar como del que recibe el Sa-
 cramēto de la penitēcia, en otro qualquier pe-
 cado mortal, y como si vno por ignorācia incul-
 pable dexasse de confessar vn pecado mortal, se-
 ria valido el Sacramēto, y le daria gracia, assi
 mismo si vno por oluido inculpable dexasse de
 cōfessar la excomuniō en q̄ ha caydo, el Sacra-
 mento sera valido, y dara gracia al penitēte. Y
 como si vno por ignorācia culpable dexasse de
 cōfessar vn pecado, es valida la confesion, aun-
 q̄ es informe, y no da gracia, de la misma mane-
 ra es verdadero Sacramento quando el peni-
 tente no declarò la descomunion, aunque por
 oluido culpable. En suma, la Iglesia nunca ha
 estatuydo que los Sacramentos recibidos, por
 los descomulgados sean invalidos, sino que so-
 lo pequen en recibirlos. Por lo qual evidente
 cosa es, q̄ quādo por ignorācia, ò oluido incul-
 pable se reciben no auiedo precedido la abso-
 lucion de la descomuniō son validos y ciertos,
 y tãbien es manifesto segun la verdadera Theo-
 logia; que quando en esto interuiene ignorācia
 ò oluido culpable, validos son los Sacramētos.
 Solamente quando vno de proposito, calla la
 descomunion, ò permite ser absuelto de los pe-
 cados sin preceder la absolucion dela descomu-
 nion, entonces el Sacramento de la confesion
 sera nullo, y invalido, ò si la ignorancia fue tan
 crassa, y culpable que es como quererlo ignorar
de

de proposito. El segundo efecto de la descomunion mayor es, que el descomulgado está priuado de los sufragios comunes de la Iglesia, y de la participacion de las buenas obras della, como está explicado arriba. El tercero efecto es, que excluye el descomulgado de los diuinos officios, de manera que no puede estar presente à ellos, ni puede orar con otros en la Iglesia, y aun prohíbe estar tan cerca que los pueda oyr, aunque los descomulgados no están excluydos de entrar en la Iglesia, ni de la audiencia de la palabra de Dios. El quarto, es priuarlo de todo lo cōtenido en aquel verso. Os, orare, vale, communio, mēsa, negatur q̄ ya está arriba explicado. El quinto, q̄ no pueda participar en los beneficios, ni haziendo collacion de ellos, ni recebiéndolos, de tal suerte que la collacion es irrita, nulla, de manera que la collacion de Beneficio Ecclesiastico á el hecha ò por el hecha es tan inualida, y nulla, que no torna à valer, aunque se abuelua, si de nuevo no se le confiere expresa, ò tacitamente, y por configuiente que sea obligado à dexarlo, y restituyr los frutos, hasta entonces halluado, y si tiene beneficio Ecclesiastico, y está descomulgado no puede llevar los frutos del dicho beneficio. Quien perseuera en la descomunion vn año entero, hazese sospechoso de herege, y se puede proceder contra el, como

E

con-

I N S T R U C T I O N

côtra sospechoso de la fè. El sexto, q̄ sea priuado, y excluydo de los actos de las ordenes, de tal manera q̄ si los exercita, y pone en execuçiõ queda irregular. El septimo, priuarlo del poder de elegir, y ser elegido. El octauo, q̄ no pueda absolver, y queda suspenso de officio, y beneficio. Pero para inteligencia de la verdad se ha de advertir, que si el Sacerdote està publicamente descomulgado, las absoluciones dadas por el tal sacerdote no valẽ nada, y assi se entiẽde lo q̄ dize el derecho; q̄ lo hecho por los descomulgados no vale. Pero si la descomuniõ es oculta, las absoluciones son validas, y tienẽ sus efectos. Assi lo enseñã hõbres doctõsimos, Palude, Cayetano, y otros semejãtes, aunq̄ otros tienẽ lo cõtrario, lo qual parece ser en grã peligro de las almas, y assi digo q̄ valẽ las absoluciones hechas por el tal sacerdote occultamente descomulgado. Casos hã acaecido en la Iglesia de España en q̄ ha importado mucho platicar esta verdad. Acõteciò en cierto pueblo de España q̄ vn religioso ya professo dexo el abito, por lo qual quedò descomulgado, y no haziẽdo mencion de la descomuniõ ni declarãdo ser frayle, vn Obispo le diò licẽcia para cõfessar, y aũ le hizo Cura de vn pueblo, en el qual administrò los Sacramentos confessando à sus feligreses, cõuirtiose despues, y vino à penitencia. Dudose entre hombres doctos, si las confesiones

Palude.
Cayet.

fefsiones auian sido validas, y del remedio que
 en semejãte caso se auia de poner. Vnos deter-
 minauan las confefsiones auer sido inualidas, y
 que asì se auia de declarar al pueblo para que
 se tornassen a confessar. Otros dixerõ, q̄ auian
 sido validas, y esta es la sentencia que yo tẽgo
 por verdadera. Tambien acontece muchas ve-
 zes, que vno se ordena de sacerdote antes de
 los veynte y quatro años, y confessa muchos
 estando suspenso, y irregular, las absoluciones
 validas son, y tienẽ efecto, porque la tal suspen-
 sion, es oculta, y no sabida. Lo mismo entien-
 do ser verdad cerca del poder elegir, porque
 es cierto que la election actiua del descomul-
 gado oculto, y tolerado por la Iglesia es vali-
 da. El nono efecto de la descomunion es, que
 priua de la sepultura en lugar sagrado. Esto se
 entiende si a la hora de la muerte no dio seña-
 les de penitẽcia, porq̄ si las diò se ha de enter-
 rar en sagrado, y absoluer de la descomuniõ, la
 qual absolucion se haze mandando la Iglesia, q̄
 ya oren, y ofrezcan sacrificios los fieles por
 el. Lo qual antes de la absolucion no podian
 hazer.

De los pecados que cometen los descomulgados.

Parragra. IIII.

EL descomulgado, por mayor descomu-
 nion peca mortalmente, si comunica
 los Sacramentos, dandolos, ò recibiendo los
 E a por

I N S T R U C T I O N

porque traspasa vn precepto de la Iglesia en
 cosa graue. Así mismo peca mortalmente en
 los oficios Diuinos, si está à ellos presente. Tam-
 bien peca mortalmente si exercita los actos
 Ecclesiasticos, de los quales diximos arriba, co-
 mo elegir, ser electo, hazer colaciones de be-
 neficios, ò reeebirlos, ordenar, ò ser ordenado
 &c. finalmente peca comunicando con los fie-
 les en la exterior comunicacion, y cõuersaciõ
 humana, que le está prohibida, como se signifi-
 ca por aquel verso. Os, orare, vale, communio,
 menta, negatur. Aunque conuersar politicamẽ-
 te con los fieles no se tiene por pecado mor-
 tal, sino ay menosprecio, el qual menosprecio,
 no se halla quando el hombre así se ha en la
 conuersaciõ humana, como si estuuiera no des-
 comulgado, sino quando no se le da nada por
 la del comunion, ni por quien le descomulgò,
 entonces es menosprecio de pecado mortal.

*De los pecados, de los que comunican, y tratan con
 los descomulgados. Parragra. V.*

Comunicar cõ el descomulgado en los Sa-
 cramentos dandose los, ò recibiendo los
 del, es pecado mortal. Tambien lo es comu-
 nicar cõ el en los oficios diuinos. Lo tercero es
 pecado mortal comunicar en los actos Eccle-
 siasticos, como dandole beneficios, ò recibien-
 do los de su mano, eligiendole, &c. Lo quarto
 peca mortalmente el que comunica en Cri-

men

men criminoso, que llama el derecho, que es siendo participante cõ el en el pecado, por el qual està descomulgado. Como si a vno descomulgan por que no quiere dexar la manceba, el que participa con el, y es causa que no se vaya peca mortalmente, y lo mismo ella sino se quiere yr. Lo quinto, comunicar con el descomulgado en la conuersacion ciuil, y politica, no es mas de pecado venial, como esta ya dicho sino ay menosprecio, ò mandato expresse del superior. Pero cinco casos se facan, en los quales se puede tratar con el descomulgado sin pecado ninguno, q̄ se explican por este verso,

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Hac quinque faciunt, anathema ne possit obesse.

Por aquella palabra, Vtile, se saca el que comunica con el descomulgado para bien de su alma predicandole, ò aconsejandole lo que le cumple aunque entremeta algunas otras palabras para mas facilmente persuadir. Y tambien el que participa para le pedir lo que deue, y para le pedir consejo espiritual para si, ò para otros, y aun tēporal muy necesario. Por aquella palabra, Lex, se entiende la ley de matrimonio de manera que si està la muger descomulgada no por esso ha de dexar de tratar con el marido, y al reues, antes està obligados por la ley à tratarse, y darse el deuido matrimonial.

Humile, que sus criados, pajes, hijos que estan

INSTRVCTION

con el, y otros seruiciales de casa y campo, pueden tratar como antes, saluo si el por fraude tomò los moços de nueuo para hablar con ellos. Res ignorata, si tiene ignorancia q̄ està descomulgado, porq̄ ignora el hecho, ò el derecho. Neceffe, por aquesta palabra necesidad, sacasse el q̄ participa con el descomulgado por necesidad suya, ò del mismo descomulgado, ora sea espiritual, ò corporal. Entiēdesc tãbiē quãdo ay violēcia, como si por fuerça le hiziesen estar donde el descomulgado reza, ò dize Missa, y ni mas ni menos quãdo ay miedo q̄ cae en varō cōstãte, ò alguna necesidad de euitar algũ grã peligro. Tãbiē si alguno tiene necesidad corporal de hãbre, como sino ay quiē le de de comer, puede el tal descomulgado pedir limosna, y yo buscarle para darsela, y pedirsela al descomulgado, sino ay otro à quiē se pueda pedir. Esto tãbiē se hade entēder dela necesidad espiritual, como si el descomulgado es hōbre docto, y vame á mi mucho en consultar, y comunicar alguna cosa espiritual con el, pudiendolo hazer sin pecado ninguno. Pero aqui se ofrece vna dificultad, si por ventura puede vno por miedo graue comunicar con el que està descomulgado. Pongamos por exemplo. El Corregidor està descomulgado, y dize a su Capellan que le diga Missa, y amenazale que sino la dize, no le darà de comer, ó le tratarà mal.

mal. Por este miedo el Capellan dize la Missa, preguntase si pecara el en ello. En el capitulo sacris, de his quæ vi metus ve causa fiunt, se determina que nadie comuniqué con el descomulgado, aunque interuenga miedo, y peligro de muerte, de donde parece que en tal caso se pecaria mortalmente, y la razon que alli da el Su no Pontífice, es porque el precepto Ecclesiastico de no comunicar con el descomulgado obliga a pecado mortal, y cosa llana es q̄ no se ha de pecar mortalmente, por muerte, ni por otra cosa alguna. Cayetano y Adriano tienen esta senténcia. Pero la verdad es, que aquel clerigo podra dezir Missa sin pecar: porque los preceptos humanos no obligan con tanto peligro, ni aũ la ley diuina positiua obliga cõ peligro de muerte, quãto menos la ley humana. Mandame Dios que me confiesse, no puedo yr a confessarme sin passar por donde ay peligro de muerte, no estoy obligado à confessarme; y en tal caso bastarà arrepentirme de mis pecados cõ proposito de confessarme quãdo buenamente pudiere. De la misma manera me mãda Dios que me baptize, si me voy a baptizar, temo peligro de muerte, no estoy a ello obligado. Y entõces bastarà el Baptismo de la contriciõ. Esto q̄ auemos dicho se ha de entēder, quando el que amenaza, o pone miedo no se lo manda en menosprecio de nuestra religion,

Capitu.
lacris, de
his quæ
vi. metus
ve, causa
finis.

Cayeta.
Adriano

I N S T R U C T I O N

religion, o fè, como si dixesse. Porque enten-
 days q̄ son cosas de rifa las descomuniones, y
 que no ay tal poder en la Iglesia; aueys de de-
 zir Missa delãte de mi, aunque no querays. En
 tonces porque es cosa q̄ pertenece a la auto-
 ridad de Dios, y de su Iglesia, y confesion de
 la Fè Catholica ha de morir antes que dezir la
 Missa. Pero mayor duda, y dificultad ay al re-
 ues! Si està vno descomulgado, y se descubre
 vn gran delicto suyo sino celebra si podrá por
 ventura por guardar su honra, o su vida, dezir
 Missa estando descomulgado. Aconteciò en
 España, que ciertos subditos sacerdotes ma-
 taron vna noche secretamente a su Prelado, si
 estos no dizen Missa aura euidente sospecha q̄
 son ellos los matadores, y peligraran en la hõ-
 ra y en la vida. podran por vètura celebrar por
 ocultar su delicto, y euadirse de tan euidente
 peligro. Segun lo que auemos dicho, parece
 que podran, porque la descomunion que man-
 da, que los descomulgados no celebren es ley
 humana, y las leyes humanas no obligã con tã-
 to peligro, y detrimento. Pero por otra parte
 parece que no pueden celebrar estos, porque
 cada qual estando descomulgado ocultamen-
 te, diria que pierde hõra, o fama, sino celebra,
 y assi seria dar mucha licencia, y se estarian mu-
 chos descomulgados mucho tiempo. Allende
 desto ay algunas leyes penales que hazen inha-
 biles

biles las personas para exercitar sus officios: y quando ay esta inhabilidad en ningú calo, por ningun miedo es licito exercitarlos. Ley humana es q̄ no se puede casar vno con la ó tuere su parienta, la qual ley haze a los parientes de tal manera inhabiles para casarse; que en ningun caso es licito casarse con su parienta en grado prohibido sin dispensacion de la Iglesia, y mucho menos tener que ver con ella carnalmente. Assi tambien la descomunion haze al sacerdote inhabil para auer de celebrar, y assi como el inhabil aunque le querian matar sino celebra, no ha de celebrar en ninguna manera, assi tampoco el descomulgado lo puede hazer. Y verdaderamēte el celebrar en el caso que auemos puesto, no es medio ordenado para auer de euitar, ó huyr la muerte, ó infamia, ni es medio necessario. Porque otros medios puede poner, como dezir q̄ está enfermo, impedido, &c. y que por esso no dize Missa.

De la descomunion menor. Parragra. VI.

LA descomunion menor es vna césura Ecclesiastica, por la qual el hombre que en ella huuiere incurrido, está priuado de la comunicació passiva de los Sacramentos, y de poder ser elegido para qualquier beneficio, ó dignidad Ecclesiastica, y el que hiziere lo contrario desto pecara mortalmente. Pero bien puede elegir, oyr Missa, tomar paz, y sin pecar

E s mor-

INSTRVCTION

mortalmente, absoluer, comulgar a otro, y administrarle los Sacramentos, como el no los reciba. En tiempo passado todo aquel que comunicaua, ò trataua con el que eitaua descomulgado con descomunion mayor, incurria, y cayà en descomunion menor, pero despues

Concil. del Concilio Cōstantinense, cuyo decreto refiere Cayetano en su suma, en dos casos tã solamente se incurre en descomunion menor por comunicar cō los tales descomulgados. El primero es, quando se comunica con los descomulgados publicos, y descomulgados por su nombre, o de su officio. De manera que por su nōbre proprio, ò de su officio los ayan nombrado, y denunciado publicamente. El segundo es si ay comunicacion con el descomulgado por auer puesto manos violentas en clerigo manifestamente. Y ha se de entender q̄ en el vno, y en el otro caso se incurre menor descomuniō, quando la comunicaciō y trato interuiene fuera de los casos permitidos en derecho, porq̄ en los casos permitidos en derecho, no induze descomunion menor la participacion con los descomulgados. Desta descomuniō menor no puede absoluer qualquier sacerdote como algunos Doctores dizen, pero puede absoluer qualquier sacerdote expuesto para oyrcōfessiones por el ordinario. Y la razō de esto es porq̄ aunq̄ sea verdad, que qualquier sacerdote puede,

de, y tiene facultad para absolver de pecados veniales, y la dicha descomuniõ se incurra por pecado venial, pero con todo esto como ella sea cõfessura Ecclesiastica, pide y requiere jurisdiccion en quien la ha de quitar, la qual no tiene sino solo el cõfessor q̄ fuere expuesto por el ordinario. Tãbien se ha de notar, q̄ esta descomuniõ no pare otra descomunion, ni tãpoco induze irregularidad. Quiero dezir, que si vno hablare cõ el tal descomulgado, no quedará por esto descomulgado, ni tãpoco si el tal celebra, no por esto quedara irregular. Pero està la duda, si ya que peca en recibir los Sacramentos si pecará en darlos? Parece que si, porq̄ el capit. Qui celebrat, de Clerico excommunicato ministrante, dize, que si vn Sacerdote descomulgado de descomunion menor celebra, o confiere Sacramentos peca, aunque los Sacramentos son validos, luego no podrá celebrar, ni confiere Sacramentos sin pecado. Por otra parte parece que no peca, porque el derecho solo dize que esta priuado de la participacion passiva de los Sacramentos; y al capit. qui celebrat, se podrá responder que se entiende del que dize Misa, el qual peca, no porque confiere Sacramento, sino porque lo recibe. Pero mas llano es dezir, que el descomulgado por descomunion menor que confiere Sacramentos, siempre peca venialmente, porque assi lo dize el Pontifical.

Ponti-

INSTRUCTION

Pontifice en el capitulo. qui celebrat. Pero pecca venialmente en conferir Sacramentos, y en recibirlos mortalmente.

De las descomuniones en particular, y quien puede dellas absolver. Parragra. VII.

LO vltimo que deue saber el cōfessor cerca de las descomuniones, es saber los casos en particular en que se incurre descomunion, y quien pueda absolver della para que se separd remedio al penitente de su alma. La noticia suficiente dello se podra alcançar por estas reglas. La primera. De la descomunion menor que se incurre solamente en dos casos ya explicados, puede absolver qualquier sacerdote expuesto por el ordinario para administrar el Sacramēto de la penitencia. Y para q̄ sea absuelto el que ha caydo en descomunion menor, hasta que proponga obedecer à la Iglesia y apartarse de su pecado, conuiene a saber de la comunicacion con los descomulgados. Segunda regla. De la descomunion mayor pronunciada por juez Ecclesiastico, no por ley ordinaria, puede absolver, el juez que la puso, y pronuncio, porque de la misma potestad es ligar, y absolver. Esta regla se entiende hablando de potestad ordinaria, porque puede acontecer que la descomunion sea pronūciada por juez inferior, y que la absoluciō sea reseruada al Pa-

Al Papa, como es la que esta pronunciada con-
 tra los incendiarios en el cap. tuanos, de sen-
 tent, excommunicat donde dize el Pötifice, que
 si los incendiarios fueren publicados y desco-
 mulgados, conuiene à saber por los ordina-
 rios, q recurran por la absolucion á la sede A-
 postolica. Tercera regla. Los Prelados superio-
 res puedē absoluer de las descomuniones pro-
 nunciadas por los inferiores, y assi el Summo
 Pontifice en la Bulla de la Cruzada concede fa-
 cultad para absoluer de qualquiera descomu-
 nion, aunque por juez sea pronúciada satisfe-
 cha la parte. Quarta regla. De qualquiera des-
 comunion pronunciada en el derecho, ora sea
 por Concilio, ora sea por Summo Pötifice, la
 absolucion della pertenece de oficio al Obis-
 po, y aun tambien al sacerdote Parrochial que
 tiene cura de almas, sino fuere especialmente
 reservada al Papa, ò al Obispo. Quinta regla.
 Las descomuniones que estan pronunciadas
 en la Bulla de la Cena, en los casos que está re-
 feridos en el capitulo passado, estan reservadas
 al Summo Pontifice, de tal manera que ni por
 la absolucion que aquel dia se haze general, ni
 por otra qualquiera, aunque sea solenne, ni
 por la concession de la Bulla de la Cruzada se
 concede facultad de poderlas absoluer, sino es
 declarandolo especialmēte. Para entender es-
 ta regla ha se de aduertir, que ay vna Bulla que
 se lla-

Cap. ina-
 nos de lē-
 centia ex-
 comunica-
 tionis.

INSTRVCTION

se llama de la Cena, porque el Summo Pontifice el Iueues de la Cena promulga cierta sentencia, y processo contra cierta gente, á los quales quiere q̄ nadie los pueda absoluer sino solo el, ò à quien el especialmente diere su poder. Estos processos contienen y comprehenden todo genero de gentes, mayores, y menores sin exceptar à nadie cõ el summo rigor que la Iglesia vsa quando quiere castigar grauissimos delictos. Tambien se ha de aduertir, que quando el penitente huuiere caydo en algun caso de los reseruados en la Bulla de la Cena, si estuuiere à la hora de la muerte: entienda el confessor que lo puede absoluer, por q̄ en el articulo de la muerte no ay caso reseruado. Y tambien que de los casos sobredichos puede absoluer por la Bulla de la Cruzada vna vez en la vida, y otra en la muerte; excepto de lo que toca à caso de heregia, porque este caso siempre queda reseruado à los Inquisidores, ó al Papa, si distinta, y particularmente no fuere concedido, aunque se concedan los casos de la Bulla de la Cena, ora sea en Iubileo, ora sea en la Bulla de la Cruzada, ó de otra qualquiera concession. Pero aduertta tambien el sabio confessor, que quando vinierẽ tales casos à la confession, si el no tiene autoridad para absoluerles, deue remitir al penitente al superior à quiẽ estã reseruados, y aunq̄ tẽga autoridad no
vse

se della, sino es muy perito y exercitado en el negocio de almas. Así meimo tenga advertencia el dicho confessor, que aunque no abluclua al penitente de los dichos casos que có el se ha cófessado, en ninguna manera, ni por muertes que le intenten, ni por otra cosa alguna, aunq̄ succediessse gran bien a la republica Christiana, aunque se lo manden los Inquisidores, por sus edictos, ni el Papa, ni los Angeles, no ha de descubrir lo que oyo en confelsion, aũ que no ayado el beneficio de la absolucion, porque esta obligado a guardar el sigillo de la tal cófessio, y si le quebrácase merecia q̄ le emparedassen. Vicima regla. De otras descomuniones, q̄ son muchas, y ya declaradas en el capitulo precedente, q̄ está referuadas al Papa solo puede absolver, o aquel a quié el diere facultad, o priuilegio para ello. Y así por la Bulla de la Cruzada se concede facultad ordinariamente para absolver de las tales excomuniones, y censuras. Como aya de absolver el confessor de las descomuniones, en el segundo libro se dira mas conuenientemente.

De la Suspension, que es otra censura Ecclesiastica. Parragra. VIII.

LA suspension es vna censura Ecclesiastica, por la qual se priua el hombre de la execucion

I N S T R U C T I O N

ció de las ordenes, o de su oficio, o jurisdicció.
 Dizese q̄ es censura Ecclesiastica para excluir
 el pecado mortal, el qual aunque impida la exe-
 cucion de los sacros ordenes, si primero no le
 sana cō verdadera penitencia, no se puede lla-
 mar suspensió, porq̄ no es pena ni castigo sino cul-
 pa. Dizese tãbiẽ q̄ es cẽsura Ecclesiastica, porq̄
 quitar al Corregidor, o a otra persona seglar, q̄
 no exercite su oficio, no es suspensió, porq̄ no es
 cẽsura Ecclesiastica. Tampoco la descomunió se
 llama suspensió, aunq̄ parece q̄ le conuiene la
 definicion, lo vno porq̄ la descomunion tiene
 otras muchas cosas q̄ no tiene la suspensió. Allẽ
 de desto la descomunió priua al hõbre de los sa-
 cramentos, que no los reciba, la suspensió solo
 manda que no exercite oficio Ecclesiastico. La
 suspensió no es necesario que se incurra por pe-
 cado mortal, porque mayor pena es la descomu-
 nion menor que no la suspensió, pues priua de
 cosa mas graue, que es no poder recibir Sacra-
 mentos, y la suspension solo de exercitar oficio
 o ordẽ Ecclesiastica, y la descomunion menor
 se incurra por pecado venial, luego tambien la
 suspension. A y tres maneras de suspensio, ab of-
 ficio, beneficio, ab officio & beneficio simul. Sus-
 pension de officio es, que no puede exercitar el
 officio que tiene, como si es sacerdote no puede
 celebrar. Suspension del beneficio es, q̄ se ha de
 auer el que tiene el beneficio, como sino fuese
 benefi-

I N S T R U C T I O N

ro, el q̄ comete si nonia. Para abtoluer de la suspension no ay palabras ciertas, ni determinadas: por qualesquiera se puede abtoluer como diziendo. *Ego te abtoluo a vinculo suspensionis, quod incurristi.* Otras vezes sin ningunas palabras se quita. Como si dixesse el Perlado. Yo te suspendo por seys dias, cumplidos aquellos dias no quedas suspenso. De la suspension puede abtoluer el Obispo, sino fuesse que estè reservada al Papa, y de las que el Obispo puede, podemos los Religiosos de las Ordenes mendicantes, expuestos por Confessores. Y de todas por la Bulla se puede abtoluer: porque dize la Bulla que puedan abtoluer de qualquier censura, y la suspension es censura y castigo que pone la Iglesia. Pero ay duda, si vno antes de los veynte y quatro años se ordenasse, por lo qual cae en suspension de que por la Bulla le pueden abtoluer, este despues de abtolto puede celebrar? Respondo que no, porque el confessor no haze mas de quitarle la suspension que incurrio en ordenarse, pero no tiene authoridad para dispensar con el en el tiempo que le falta, dandole licencia q̄ celebre antes de los veynte y quatro años. Mas con todo esto sirue de mucho la tal abtolucion, porque quando el tal llegare a los veynte y quatro años sin otra licencia podra celebrar, lo qual no pudiera no auiendo sido abtolto, sino que auia de pedir dispen-

dispensacion. Lo segundo se duda, si vno se ordena antes de los veynte y quatro años, y celebra la Misa de las ordenes con el Obispo, queda irregular? Parece que si, porque celebra verdaderamente estando suspenso. Por otra parte parece que la Iglesia no reputa por Misa primera, sino la que el por si celebra, porque la otra no es distincto acto de las ordenes. Y esto segundo parece cosa mas piadosa. Lo tercero se duda. Ordenase vno a titulo de patrimonio, y despues de ordenado dalo a otro: este queda suspenso? Parece que no, porque la renunciación no fue valida segun el Cócilio Tridentino, y no siendo valida es como sino se huviera hecho, y no auiendose hecho no estaua suspenso, luego ni aunque la haga. Con todo esso queda suspenso, porque aunque no fue valida quanto fue de su parte la quiso hazer, como tambien los Perlados descomulgan a los que se casan clandestinamente, no porque aquel contrato sea valido, porque quanto es de su parte se quieren casar, y por esso quedan descomulgados.

De las irregularidades, Parrag. IX.

Q Viso la Iglesia desde su principio q los ministros cōsagrados q auia de seruir y administrar en el Altar fuesen mansos, pacificos, y no sanguinolentos, y que fuesen aptos corpo-

I N S T R U C T I O N

ral, y espiritualmente para el diuino ministerio
 q̄ tuessen castos, y honestos, y irreprehensibles en
 su vida, por lo qual instituyo y ordeno q̄ aque-
 llos a quié faltallen estas condiciones en cierta
 manera fueren irregulares. La irregularidad es
 vn impedimēto Ecclesiastico, por el qual esta
 vno impedido para recibir los sacros ordenes,
 o para despues de auerlos recebido exercitar-
 los. Dize se impedimēto, y no césura porq̄ mu-
 chas vezes se incurre sin pecado como luego ve-
 remos. Para q̄ los ministros del Altar fueren pa-
 cificos, y no sanguinolentos, máda la Iglesia, que
 por homicidio, o mutilacion de miembro se in-
 curre irregularidad, de manera que el q̄ inata, o
 mutila algũ miēbro, no puede ser ordenado. y si
 esta ordenado no puede administrar sus orde-
 nes, por lo qual se entiēde qualquier q̄ fue causa
 propinqua de lo vno, o de lo otro, aunque sea
 justa, como son juezes, testigos, escriuanos, y to-
 dos los otros ministros de la justicia, *in causa*
sanguinis. Lo segundo, quiso la Iglesia que los
 ministros tuyos fueren aptos, corporal, y espi-
 ritualmente, por defecto de lo qual se incurre
 irregularidad, como si a vno le faltasse algũ miē-
 bro, o dedo necessario para dezir Misa, si tu-
 uiese alguna notable fealdad en el rostro, o en
 el cuerpo, si es bastardo, o nueuamēte baptiza-
 do. A qui se reduzē los enfermos de gota coral,
 mal de coraçon, lunaticos, ciegos. Item qui-
 so

so la Iglesia, que los ministros del altar consagrado fuesen muy honestos, y castos, por lo qual hizo irregulares à muchos generos de personas, como al bigamo, ó al que se casò cò biuda, ó cò corrupta. Porque assi como Christo no se casò mas de cò vna esposa la Iglesia immaculada, es cosa conueniente q̄ su ministro no aya sido casado sino con vna, y ella virgen. Allende de to, el que se casa dos vezes muestra no tener mucha continencia, por lo qual no es justo sea ministro de Dios, que ha de guardarla, siempre, y incitar á ella à otros. Y estas irregularidades no se incurren por pecado, sino porque denotan y significan cosa indecente en el ministro del altar.

Tambien quiso la Iglesia, que sus ministros consagrados fuesen santos, y de vida irreprehensible, por lo qual à ciertos delictos puso pena de irregularidad. Lo primero, al q̄ vfa de alguna orden solennemente, sin ser ordenado della, como el que dize Euangelio, o Misa sin ser ordenado. Lo segundo, al que estando descomulgado celebra, o vfa solennemente de alguna orden sacra. Lo tercero, al que estando suspenso de alguna orden sacra, ministra en ella. Lo quarto, al que se ordeno por salto, ó extra legitima tempora, o antes de edad legitima, ó sin licècia de su legitimo Prelado. Quié de alguna manera de estas se ordenò de orden

INSTRVCTION

facra, y presumió ministrar en la ordē que afsi recibio, queda irregular.

Para mas claro entendimiento desta materia, es de notar, que la irregularidad, vnas vezes se comete por pecado, otras vezes sin el, como es en la bigamia, ò muerte, ò mutilacion de miembro por sentencia de juez. De la irregularidad, que se incurre por pecado, ay grande duda entre los Doctores, si se puede absolver, ò quitar por la Bulla. En esto ay opiniones diuersas. Soto, Cano, y otros hōbres doctos dizen que si, y fundanlo en la concession de la Bulla. Porque la Bulla dize, que puedan por virtud della absolver de qualquier pena, ò censura Ecclesiastica, y como la irregularidad que se incurre por pecado, sea verdadera pena, y censura Ecclesiastica parece ser manifesto que se pueda absolver por la Bulla. Otros dizen lo contrario, porque la irregularidad no se absuelve, sino dispensase, y la Bulla no dize, sino que pueda absolver de qualquier censura Ecclesiastica. En lo qual parece que se da á entender, que no habla de la pena, y censura de la qual no ay absolucion, sino dispensacion, sino del pecado, por el qual se incurre la dicha irregularidad. Pero la primera opinion es mas verdadera, y mas conforme á derecho, aunque no a la costumbre de los prouisores: y la razon de la segunda opinion nõ conuie-

Soto.
ano.

conuiene, porque como la suspension, y irregularidad se quita por qualesquiera palabras, como ya está dicho, impertinente es para quitarla, dezir. Yo dispenso, ò yo absueluo, ò yo quito la irregularidad. Pero esta nuestra senténcia se entiende, quando la irregularidad se comete solamente por pecado, porque si vno matô, ò mutiló miembro injustamente, es irregular, no solamente por el pecado que cometió, sino tambien por la significacion, y indecencia que ay en el que derramo sangre (aunque fuera justamente) para administrar en el Sacraméto del Altar de Christo, cordero immaculado, y assi este no puede ser absuelto de esta irregularidad, por virtud de la Bulla. Tambien se ha de aduertir cerca de la irregularidad que se incurre por pecado, que si interuiniere alguna cosa que escuse del pecado, como seria alguna ignorancia que escusasse, no terna lugar la irregularidad, porque como sea esta pena de la culpa, donde no huuiere culpa no se ha de incurrir pena.

Reglas para conocer quando se incurren irregularidades, mayorméte por razón de homicidio, o de mutilacion de miembro. Parra. X.

Para conocer quando se incurre en irregularidades, ay quatro reglas. La primera. En solos los casos que están en derecho expressados, se incurre irregularidad, y no en otros, aun-

I N S T R U C T I O N

- Soto.** que parezca la mesma razon de vnos que de otros. De donde se collige ser falso lo q̄ Soto dixo, que el que derrama simiente humana en la Iglesia, queda irregular. Esto no es asì, porq̄ no ay tal irregularidad en todo el cuerpo del derecho. Segunda. Si vno tuuo desseo eficaz quanto fue de su parte, de matar, ò mutilar, y asì lo puso por obra, pero no se siguiò el efecto, no queda irregular. De donde se sigue lo primero, que si vno tuuo eficaz desseo interior de matar, y no matò, no incurre irregularidad mental, como algunos antiguos lo dixeron. Lo segundo se sigue, que si le tiro vn arcabuzaco, y le dio, y milagrosamete no murio, no queda irregular, porq̄ verdaderamente, no mato, ni mutilo. Tercera. Todas las vezes que la mutilaciòn, ò homicidio, es del todo casual, y que se viò claramete que ni lo pretendiò, ni tuuo voluntad dello, aunque se siga, no es irregular, porque la irregularidad ha de incurrirse por homicidio, ò mutilacion voluntaria, este no lo fue. Quarta regla. Todas las vezes que el homicidio, ò mutilacion de miembro es voluntaria, ora sea obra justa, como en el juez, ora sea injusta, como en otro hombre particular, siempre se incurre irregularidad, salvo en vn caso, quando alguno mata a otro en su defension, y de otra manera no pudo suadir la muerte sin matar al otro. Esto està asì si di-

si definido en la Clementina vnica, de homicidio. De donde se collige, lo primero, q̄ quando pudiera euadir la muerte hiriendo y no lo hizo, sino mató en su defension al agresiōr, aũ q̄ pudo ser no pecasse, queda irregular, porq̄ pudo por otra via euadir la muerte. Sigue se lo segundo, que si por defensa de hazienda, honra, muger, hijos, aunque sea por la mesma republica, vno mata voluntariamēte à otro, queda irregular. Pero aqui se deue aduertir, que los Prelados, ò clerigos que piden contra alguno justicia, con protestacion que no pretēden pena de muerte, ni de sangre, no incurren en irregularidad, ni los que reuelan traycion, ò el traydor contra la republica, si hazen la dicha protestacion. Tambien los Inquisidores que entregan el herege al juez seglar, aunque infuten que el herege sea quemado, no quedan irregulares, porque a los Inquisidores solo es prohibida la execucion de la muerte. Pero da se de los que echan manojos à los que queman, si quedan irregulares? Para esto se ha de dezir, si les auian dado ya garrote, ó no. Si se le auia ya dado, como eñe ya muertos, echar manojos, no induze irregularidad; pero quando los queman viuos, quiē les echa manojos queda irregular. Mas los que traen manojos para que los quemē, no son irregulares, porque son causa muy remota de la muerte.

Clemēt.
vnica, de
homici.

INSTRVCTION

Otras reglas por donde se conoce la irregularidad que se incurre por homicidio, o por mutilacion de miembro en la guerra, aunque sea justa. Parra. XI.

Primera regla. Quando el Clerigo va à la guerra con licencia del Papa, ora mate, ora corte, ò mutile miembros, no queda irregular, porque ya que le da licencia para pelear, por el mismo caso dispensa en la irregularidad. Como si el Summo Pontifice vende à vno algun beneficio Ecclesiastico, por el mismo caso dispensa con el en las penas de Simonia. Segunda regla. Si alguno en guerra injusta vsa de armas, ò de ayuda, ò consejo, ò fauor, ò pone medio a los aduersarios, si se sigue muerte de alguno, queda irregular aunque el no le ayuere muerto. Tercera regla. El que se halla en guerra justa con armas defensiuas animando à los que pelean, como el no mate, ni mutile miembro no queda irregular. Quarta regla. Si alguno en la guerra justa, o injusta, pelea, pero no mata, ni mutila miembro, no queda irregular. Quinta regla. Si el Clerigo està en duda si matò, y se inclina mas à que matò, ha de tener por irregular. Esta regla se tiene por cierta, porque està determinada en el derecho pero ha de entender quando la duda fuere practica, y muy probable, porque si fuere duda de escrupulo, ò de coniectura, no muy

que e
prouable, no se deue el tal tener por irregu-
lar.

De los modos por donde se quita la irregularidad.

Parra. XII.

à la
ota
lar,
por
Co
gun
dif-
Se-
vfa
do-
rte
a-
en
do
ile
la.
ea,
da
en
se
or
no
re
re
y
-
Por tres maneras se quita la irregularidad.
Alguna por el baptismo, como la que se incur-
re por pecado, por auer sido homicida, ò mu-
tilador de miembro, pero no la que se incurre
por bigamia, ò por ser illegitimo. Tambien
ay alguna irregularidad, que se quita por la
profesion de la religion, conuiene à saber, la
que no prouiene por proprio delicto, como la
que prouiene de ser bastardo, porque el tal
puede ser promouido a las ordenes, pero no a
las dignidades, aunque es verdad que la reli-
gion haze mas facil la dispensacion. Afsi mes-
mo se ha de aduertir, que los Prelados quando
embian frayles à ordenar, dispensan con los
tales, aunque no lo digan. El ultimo modo con
que se quitan las irregularidades es por la dis-
pensacion del superior, que para esto tiene au-
toridad. Para entendimiento de lo qual se ha
de aduertir, que de la irregularidad que se in-
curre por homicidio directe voluntario, ò por
mutilacion de miembro, mayormente quan-
do se ha hecho injustamente, solo el Papa
puede dispensar, y dispensa raras vezes para
recebir sacros ordenes, aunque bien puede el
Obispo dispensar con el homicida indirecte
volun-

I N S T R U C T I O N

voluntario para beneficio, y aun para retene
 el curado ya auido, y aun para alcançarle de
 nuevo, y muchos Doctores tienen que puede
 el Obispo dispensar en la irregularidad que
 nace de homicidio voluntario justamente he
 cho como con el juez que matò hombres por
 justicia, para solas ordenes menores, y tãbien
 para beneficio. En toda bigamia puede dis
 pensar el Papa, porque toda irregularidad po
 della se ha induzido por solo derecho huma
 no, puesto que fuesse ordenado por S. Pablo de
 aunque lo ordinario nunca dispensa en ello na
 De toda irregularidad que se incurre solamen
 te por pecado, puede el Papa absolver, y au
 el confessor por la Bulla como està arriba di
 cho. En todas las irregularidades, y suspensio
 nes que prouienen es delicto oculto, excep
 to de la que se incurre de homicidio volunta
 rio, y sacadas asì mismo las reduzidas al foro
 contencioso, pueden los Obispos dispensar,
 como està definido en el Concilio Tridentino,
 en la Sessi. 24. cap. 6. En las irregularidades
 que nacen por la falta del cuerpo, ó del alma
 q̄ haze inepta la persona para administrar en
 el sacro oficio, solo el Papa dispensa, ni aun el
 puede dispensar, quando la falta es tal, ora en
 el juyzio, ora en la disposicion corporal que
 haze à la persona del todo inhabil para los di
 uinos ordenes, como si vno fuesse loco, men
 tecapto

Concil.
 Triden.

recapto, &c. La forma acostumbrada de absolver, ò dispensar de las irregularidades, es esta. Yo dispenso cōtigo sobre la irregularidad, ò irregularidad:s, en la qual, ò en las quales has incurrido por tal causa, ò si las has incurrido, quando està en duda.

Del entredicho. Parragra. XIII.

El entredicho es vna censura Ecclesiastica, por la qual se priua la administraciõ de los Sacramentos, y la sepultura Ecclesiastica. Diuidese en local, y en personal, y en local, y personal juntamente. Local se llama, quando se pone entredicho à vn lugar, como si en las Iglesias de Salamanca se pudiesse. Personal es, quando se pone a las personas, como si se pudiesse al Corregidor. Local, y personal juntamēte como si se pudiesse a las Iglesias y a la mesma gente. La segunda diuision es. Entredicho local puede ser particular, o vniuersal, y lo mesmo el personal. Local particular es, quando se pone entredicho à vna Iglesia sola; vniuersal quando se pone à todas. Personal particular, como si se dixesse el Corregidor solo: vniuersal, como si a todas las personas desta ciudad se pudiesse. Pero ay diferencia entre entredicho local, y personal, q̄ si ay entredicho en vna Iglesia, puede dezir Missa en otra, y si en toda la ciudad puede salir fuera della, y dezirla: pero el entredicho personal va con la persona, de suerte que
si esta

I N S T R U C T I O N

si està vn hōbre entredicho en esta ciudad, no
 solo aqui no puede oyr Missa, ni los diuinos ofi-
 cios, sino q̄ à qualquiera parte q̄ vaya no puede
 oyrlos. Lo que se concede en tiēpo de entredicho,
 son tres cosas. La primera, que se digā Missas,
 y oficios diuinos como antes, guardado quatro
 condiciones. La primera, que se sea en voz baxa.[†] Esto se
 entiende quando se dize officio diuino en comun,
 porque si dos lo dize no es necessario q̄ esten
 cerradas, basta que mere no los oya quien no
 puede. La tercera, que no se tañā campanas:
 no se prohibe aqui q̄ se tañā à sermon, ò à las
 Aue Marias, sino que no se tañā à los officios
 diuinos. La quarta es que se echē fuera los
 descomulgados. Lo segundo que se permite en
 tiempo de entredicho es; q̄ en ciertas fiestas,
 sacadas por el derecho en el cap. Alma mater.
 de sent. excō. lib. 6. se puede alçar en todas
 partes, que son la Pascua de Natiuidad,
 Resurrecion, Pentecostes, la Assumpcion de
 nuestra Señora, los dias solamente, y no en
 las octauas, en las quales se pueden dezir los
 officios diuinos con la solennidad acostumbrada,
 echados fuera los descomulgados, y admitidos
 los entredichos, con tal que aquellos que dieron
 causa al entredicho no se acerquen al altar. Esto
 mesmo permitio despues Martino V. en vna
 extrauagāte, para el dia de Corpus Christi,
 y sus octauas.

*La 2.^a que este,
 las puertas
 cerradas.*

Para

para otras muchas fiestas, y solennidades tienen muchas religiones priuilegios, y exempciones, pero lo dicho es de derecho comun. Y alcáse el entredicho desde las visperas, hasta las completas del otro dia acabadas, lo qual se ha de entender segun la comun costumbre de rezar de las Iglesias, de manera que si en la Iglesia mayor, dichas las completas téprano, ponen entredicho luego, y en vn monasterio no estan dichas, las pueden muy bien dezir cō su solennidad, y despues ponerlo. Lo tercero, que se concede en tiempo de entredicho es, que se administre el baptismo a niños; y a grādes, y el Sacramēto de la Confirmaciō, y el de la penitēcia, excepto a los descomulgados, sino fuere en el articulo de la muerte. Tãpoco se admiten à penitencia los entredichos que dieron causa del entredicho, si primero no satisfazen pudiendo, ò dando caucion bastante sino pueden satisfazer, ó si esto no pueden, jurando, q̄ procuraran fielmente de satisfazer por si, ò por otros. Tambien se puede llevar el Sacramēto del Altar a los enfermos, cō solēnidad, y tañer campanilla, como no se digā officios diuinos. En el Sacramento del matrimonio puede auer desposorios, pero no velaciones, ni bendiciones solennes. Acerca de esto ay tres dudas. La primera, si no tiene Bulla, con la qual en tiempo de entredicho, ò

cessa-

I N S T R U C T I O N

cessacion puede oyr Missa, si peca no la oyen-
 do en fiestas de guardar, y Domingos? Parece
 que no porque este es priuilegio, y el priuile-
 gio no ha de obligar ni compeler, y de otra
 fuerte no seria fauor, el qual se da para vlar del
 si quisiere, luego no peca sino vfa del. Lo qual
 se puede confirmar por aquella regla de dere-
 cho que dize. Lo que se concede en fauor de al-
 guno, no se ha de conuertir en su daño lib. 6.
 de reg. iuris. Quod ob gratiam. Lo segundo,
 porque si peca porque estãdo obligado à oyr
 Missa, no la oye pudiendo, sigüese que si toda
 Salamanca està entredicha, y en el arrabal ay
 vna Iglesia que no lo està, que estará obligado
 el que no tiene Bulla à yr alli à oyr Missa, y no
 yendo pecarã, por que esta obligado, y puede,
 y no lo haze. Con todo esto, mi parecer es el
 de Soto, que estara obligado a oyr Missa. Lo
 primero, porque si antes no pecaua, era por
 que no podia, aora puede (lea priuilegio, ò
 no) luego peca, sino oye Missa. Lo segundo
 se prueua esto por exemplos. Si vno esta en la
 carcel, y le da el alcayde licencia que oya Mis-
 sa los Domingos, sino la oye peca, porq̄ pue-
 de y no la oye estando obligado. Tãbien deue
 vno a otro cien ducados, y no tiene de donde
 pagar, dale vno cien ducados de limosna, este
 agora que puede, esta obligado a restituyr, lue-
 go el otro a oyr Missa. Y a lo que dize que el
 priuile-

Capitulum
 quod ob
 gratiam
 de regu.
 iur. in. 6.

priuilegio no ha de obligar, digo que el priuilegio no le obliga, sino la ley de la Iglesia, que manda oyr Misa al que no tiene impedimento, el priuilegio quita el impedimento que este tenia; y esto no es conuerrir la gracia en daño suyo, sino en mucho prouecho, qual es oyr Misa. Y à lo segundo que dize que estará obligado à yr à la Iglesia, que esta fuera en el arrabal, respondo, que si estuiesse muy cerca de la ciudad, estaria obligado à yr alla, pero esto se ha de entender que estè obligado à oyr la Misa en las Iglesias acostumbradas, donde comunmente la suele oyr. La segunda duda, es, que el Concilio Tridentino dize, que los frayles guarden los entredichos puestas por el Obispo, ò Prelado no obstante priuilegio que aya en contrario, y nosotros lo quitamos algunas vezes en las fiestas de los santos de la orden, Missas nuevas, &c. Por lo qual parece que hazemos contra el Concilio. Respondo à esto, que no hazemos, sino que guardamos los entredichos: y veese, porque luego acabadas cópletas, se torna à poner entredicho, donde se muestra que se açò por dispensacion particular; y los priuilegios que anulla el Concilio, son algunos que auia en ciertas religiones, que no estuiesse obligadas à guardar entredichos algunos. La tercera duda es. Nosotros tenemos priuilegios que en tiempo de entredicho podamos admi-

Concili.
 Tridenti.

G

nilstrar

INSTRVCTION

nistrar la Eucharistia en nuestras casas, viene en este tiempo vn Clerigo à dezir Milla à nuestro conuento, si podra comulgar á otro, atento que no tiene licencia del Obispo, y esta prohibido por el entredicho? A esto digo, que ya que celebra en casa con licencia del sacrista del monasterio, ò su consentimiento, puede dar la Eucharistia, pero si el clerigo la da sin licencia del sacristan, por ventura pecara mortalmente en hazerlo así.

De cessacion à diuinis. Parr 19. XIII.

La cessacion à diuinis, es el mayor y mas riguroso castigo que la Iglesia tiene, y así se pone por cosas mas graues: y aunque el entredicho le exceda, en que el que quebranta el entredicho queda irregular, lo qual no queda el que quebranta la cessacion, con todo esto absolutamente es muy mayor, y mas graue la cessacion, porque es mas estrecho, y mas riguroso entredicho. Y para que se entienda lo que es licito, ò illicito, a hazer en el tiempo que ay cessacion a diuinis, se pone aqui vna determinacion de todos los hóbres doctos de la Vniuersidad de Salamanca, que auendolo consultado, determinaron lo siguiente. Lo primero, que estando la dicha cessacion, los officios diuinos no se pueden celebrar en la ciudad donde la ay, y que en todas las Iglesias cesen del todo. Lo segundo, que se podrá celebrar en la
Igle-

Iglesia para renouar el santissimo Sacramen-
to, de ocho en ocho dias, solo el Sacerdote, cõ
vn ministro secretamente. Lo tercero, que
quanto al rezar las horas, que las rezen solos,
y no de dos en dos, excepto los priuilegiados.
Lo quarto quanto al Baptismo, que se pueda
dar à niños, y à mayores, con solennidad, y ca-
techismos, y crisma, y oleo necessario, como
en tiempo que no ay entredicho ni cessacion,
y lo mesmo del Sacramento de la Confirma-
cion. Lo quinto, quanto al Sacramento de la
penitencia, se puede dar, no solamente à los
enfermos, sino à los sanos. Lo sexto, quanto à
la Eucharistia, que se puede dar solo à los en-
fermos, y se puede llevar con solennidad, y ta-
ñer campanilla, con que no rezen officios di-
uinos. Lo septimo, la Extrema vncion no se
puede dar à persona alguna. Lo octauo, que se
pultura Ecclesiastica, se puede dar à los cleri-
gos Presbyteros en el cementerio, y no den-
tro de la Iglesia. Lo nono, que el matrimonio
se puede hazer por palabras de presente, aun-
que interuenga qualquier clerigo, con tanto
que las bendiciones, y velaciones no se pue-
dan hazer. Lo decimo, quanto à los priuile-
gios, y Bullas Apostolicas que ay para que pue-
dan oyr Misa, que los que las tienen, si fueren
solamente para entredicho, no pueden vsar
dellos en tiempo de cessacion, y si las tales bul-

INSTRVCTION

las, y priuilegios hablar en tiempo de cessaciõ, se les encarga que antes que vsen dellos sepan, y se informen de letrados, y personas doctas, á que se estiendé, y si estan reuocados por Bullas de Cruzada, ò en otra manera, porq̃ no excedan la forma dellos, y vsen dellos como deuen, sin escrupulo de conciencia, y que en las partes donde se dixere Missa en casa de particulares, no se pueda dezir Missa mas de vna cada dia.

De las noticias que ha de tener el confessor de los casos en que la cõfession fue inualida, y se deuse iterar de nuevo

Cap. XIII.

Verdadera, y cierta sentençia es de todos los Catholicos, que lo bien cõfessado vna vez, no es necessario confessarlo otra vez, ni se puede hazer ley humana, que à lo contrario obligue. De donde se sigue, que los que dizen que es necessario hazer confesiones generales, enseñan vna doçtrina falsa, y erronea: porque

que ò las confesiones passadas han sido validas, ó no, si hã sido validas error es, y mala doctrina dezir que ay necesidad de hazer otras confesiones generales; si han sido inualidas, verdad es que se han de iterar todas, y hazer de nuevo; no porque las particulares no bastan, sino porque no fueron validas, y assi enseñar que à todos es necessario hazer confesion general, es error enseñado por hombres poco experimentados en cura de almas, y que pretenden tener subjectas, y rendidas almas, mayormente de mugeres miserables, cuyas secretas caydas tienen siempre en la memoria. Gran daño hizieron en el tiempo passado vnos Clerigos estrangeros que vinieron de Francia, que en tiempo de Jubileos confessauan en los pueblos, à quien acudian todos, y dezian sus grandes pecados: y el artificio era, que dẽde à pocos años boluian los mesmos, y dezian a las personas que auian confessado sus pecados secretamẽte, principalmente à mugeres: de lo qual ellas quedauan espantadas, y los tenian por adevinos; y les dauan de su hazienda, porque les reuelauan sus pecados ocultos, y vian su fama y hõra à ellos subjecta. Pero ya gloria à Dios este mal recaudo se ha remediado, plegaa Dios, que con estas confesiones que algunos Clerigos introduzen ser generales, diciendo ser necessarias, no pretendan la mis-

INSTRVCTION

ma fugecion, y rendimiento, por donde las cacen, de tal manera que nadie se las pueda sacar de su mano. Verdad es, que las confesiones generales traen en algunas personas mucha vtilidad, quando son personas discretas, y quietas, y quieren hazer como vn alarde general de todos sus pecados, para mayor confusion suya: pero haseles de advertir à estos, q̄ no hagan muchas vezes confesiones generales, sino vna, y buena, porque quando las hazē muchas vezes, suelen tener inquietud de conciencia, y poca confiança de la misericordia de Dios, y aun suele engendrar escandalo en los confesores, quando es vna mala vida, y perdida. Tambien es vtil la confesion general en personas quietas, y discretas, quando tienē duda, si las passadas han sido bien hechas: pero en personas escrupulosas, y pusilanimas, el confessor no ha de admitir estas confesiones generales, porque no traen sino inquietud del alma, y perder el seso, y el alma. Y tenga por cierto el sabio confessor, que si el alma èscrupulosa no se ha contentado con la cōfession passada, no se quietara con la venidera, y que siempre hallara nuevos escrupulos, y desconfianças, de que no ha hecho lo que era obligada para confessarse, y de que no trae dolor ni arrepentimiento, y de que se le queda mucho por dezir, y otros disparates de pusilanimidad,

timidad, que el alma escrupulosa, y no confiada de Dios inuenta. Del remedio destas almas abaxo se ha de dezir largamente.

De la confesion inualida por falta del confessor.

Parra. 1.

Viniendo pues a aueriguar los casos en que la confesion es inualida, y se ha de iterar, ha de advertir, que por parte del confessor puede ser inualida en estos casos. El primero, quando no tiene jurisdiccion, ò porque no es sacerdote, ò porque no está expuesto para absolver al tal penitente, de manera que la absolucion del confessor que ò no es sacerdote, ò que para ello no tiene jurisdiccion ordinaria, ni por comission no vale nada, y la confesion se ha de iterar. El segundo es, quando el confessor no tuuo intencion del absolver, como si absoluió medio dormido sin mirar lo que hazia, ò si de proposito por su maldad no quiso tener intencion. El tercero, quando el confessor está descomulgado publicamente por su nombre, ò quando ha puesto manos violentas en clérigo tan manifestamente que no lo pueda negar, si vno se confiesa con este tal, antes que se absuelva de la descomunion, no es valida la confesion, y se ha de iterar. El quarto es, quando el confessor es tã ignorante, que no sabe ni entiende la confesion, y el penitente trae tan enmarañada la conciencia, que tiene por cier-

INSTRUCTION

to, que ni el se sabe explicar, ni el confessor entendió los pecados que trae en tal caso la confesion no tuuo valor ni efecto.

De la confesion inualida de parte del penitente.

Parra. II.

De parte del penitente, en seys casos es inualida la confesion. El primero, quando no tuuo intencion de confesarse, sino de hazer burla. Segundo, sino haze entera confesion, dexando de confessar algun pecado mortal que estaua obligado à confessar. Digo esto, porque en algunos casos, como luego diremos, por causa justa puede dexar el penitente de confessar algun pecado mortal, por no descubrir el complice de su pecado, ô por no incitar con su confesion al confessor a mal. Tercero, si mintió en la confesion, cerca de algun pecado mortal, porque en tal caso la confesion no es verdadera, y por tanto es inualida, y carece de efecto. Quarto. Sino tuuo dolor de sus pecados, porque como sea substancial parte de la penitencia dolerse de los pecados, de tal manera es necessario que aya dolor, que sino le ay, no puede auer confesion. Pero es de notar, que ay diuersas senténcias entre los Doctores, que dolor es necessario para la verdadera confesion. Algunos hombres doctos dicen, que el penitente ha de

lleuar

lleuar, ò contrición verdadera, conuiene a saber vn dolor de auer ofendido a Dios, y esto no por temor del infierno, sino por amor de Dios, y por auer caydo de su amistad, ò alomeno ha de pensar que lleva esta verdadera contrición por auer ofendido à Dios, aunque en realidad de verdad, no sea sino atrición, y dolor imperfecto. La razon de esta opinion es, porque el que se duele de los peccados por temor de el infierno, y con solo este dolor se llega al Sacramento, no se duele de auer ofendido a Dios, ni se acusa de auerle ofendido, pues solo tiene dolor por las penas del infierno, y assi parece que no es verdadera confesion. Pero la verdad cierta es, que no es necesario tanto, sino que basta atrición, y dolor imperfecto, aunque el penitente entienda que solo es atrición, y que no llega à ser cõtrición. Esta disposicion con el Sacramento es bastante, porque este Sacramento es Sacramento de enfermos sucios, y aun de muertos, que con este Sacramento se limpian, y resucitan de la muerte del pecado. Donde se sigue, que aunque ellos vayan enfermos y sucios con dolor imperfecto, dignamente se allegan al Sacramento, que dà vida, y limpieza. Y por cierto assi parece estar definido en el Concilio Tridentino, en la Ses. 13. en el c. 4. donde dize que aunque la atrición y dolor imperfecto de

Concilio
Tridentino.

INSTRUCTION

los pecados, por el temor de las penas del infierno, por si sola no baste para recobrar la amistad de Dios, pero juntada con el Sacramento de la penitencia, es suficiente, y bastante, y assi lo que falta à aquella imperfecta disposicion, para dar salud del alma, lo suple la medicina del Sacramento de la penitencia. Lo 5. que haze la confesion inualida, es, no llevar el penitente proposito de la enmienda; porque la penitencia incluye dolor de pecados, con proposito de enmendarse, por lo qual sino ay proposito de enmienda, no es verdadera penitencia, ni legitima confesion. De donde se colige vn documento muy verdadero, aunque de pocos entendido, que si vno se va a confesar, aunque sea de pecados veniales, sino lleva proposito de enmendarse dellos, peca mortalmente, y la confesion es inualida, porque es regla general, que quando la forma del Sacramento se aplica donde no ay verdadera materia, es sacrilegio, y pecado mortal: y como la materia substancial del Sacramento de la penitencia, sea dolor de los pecados, con proposito de enmendarse, donde no ay tal proposito aplicase la forma del Sacramento donde no ay materia verdadera, y assi se comete pecado mortal. Por donde aduertta el penitente, que aunque no tiene obligaci6n de confesar los pecados veniales, pero ya q̄ los confiesa, ha los

de

de confesar deuidaméte. El 6. caso es, quando el penitente no tenia vfo de razon. Cerca de lo qual se ofrece vna duda. Vienese vno á confesar, y parecele al confessor, que no tiene del todo vfo de razon, ò esta en duda: si le ha confesado algun pecado venial, que haga suficiente materia de confesion: que se ha de hazer en este caso? Sino le absuelue, embia al tal desconsolado, si le absuelue ponese a peligro de poner la forma sobre materia no verdadera. A esto digo que en este caso le puede absoluer debaxo de condicion desta suerte. Si vera peccata habes, & confessus es, ego te absoluo, si non habes, non, &c. La razon desto es, porque aunque es verdad, que la condicion de baxo de ratihabicion de futuro, no se aya de poner, como. Yo te absueluo, si restituyeres, ò si te apartares de tal ocasion, porque segun la relacion, y proposito q̄ agora tiene el penitente, le han de absoluer, pero la condiciõ de presente, ò de preterito, licita es, como si vno està incierto, si absoluiò al penitente, puede dezir. Si non te absolui, ego te absoluo, &c.

De la confession informe. Parra. III.

Fuera destas cõfessiones, ay otras que llamã los Theologos informes, y imperfectas, que no dã gracia al penitente, pero con todo esso son validas en este sentido, que no ay obligacion de iterarlas, porque a la verdad en ellas interuino

INSTRVCTION

uino todo lo substancial del Sacramento, aunque huuo defecto de parte del penitente. Las tales confesiones informes se hallan de ordinario en dos casos. El primero, quãdo con ignorancia no muy crassa, ni afectada, aunque fuesse culpable, no hizo el penitente el aparejo que era necessario para la confesion, ni examen suficiente de su conciencia: pero hizo algun aparejo, y confesiose verdaderamente de todo lo que se acordo, aunque por defecto del examen se le olvidaron algunos pecados. Esta confesion no se ha de iterar, porque verdadera fue, pero no diò gracia al penitente, por el defecto que de su parte auia, y por tãto el Confessor sabio le ha de amonestar que se acuse agora de nuevo de las negligencias que ha hecho en las confesiones passadas, sin que se confiesse de otros pecados, que estauan ya confessados, y absoluiendole de las dichas negligencias, se le dara gracia por la presente confesion, y por las passadas, porque el Sacramento de la penitencia, vna vez verdaderamente recibido, si entonces no diò gracia por el impedimento del penitente, quitado el dicho impedimento, buelue a dar gracia. Ay otras confesiones informes, como quando vno se confiesse, y parecele al confessor que conuiene dilatar la absolucion por algunos dias, pongamos por caso hasta la Pascua de Espiritu

piritu Santo, esta confesion se llama informe, porq̄ el Sacerdote no ha dado al penitēte la forma de la absolucion. Destas confesiones informes ay duda entre los Doctores, si por ellas se cumple con el precepto de la Iglesia, q̄ mada à los fieles se cōfiessen vna vez en el año. Algunos Doctores dizen q̄ no, porque la Iglesia manda que los fieles hagan verdadera confesiō. Esta no lo es, pues le falta la forma substancial. Allende de'to, aūque por derecho humano, estè determinado el tiempo, quando se han de confessar los fieles, pero derecho diuino es el que manda que se confiessen, y hagan verdadera confesion delāte de Dios: pues como estas confesiones informes de que vamos hablando, no sean verdaderas, ni hagan verdadera amistad con Dios parece no auerse cumplido por ellas, con el precepto de la Iglesia, y la mesma razon corre de las cōfession s informes, de que hablamos en el §. precedente. Por otra parte parece que se cumple cō el precepto, porque el derecho manda q̄ todos los fieles despues q̄ han llegado à los años de discrecion, alomenos vna vez en el año, se confiessen con su proprio sacerdote, por el consejo del qual se le pueda diferir la absolucion, y communiō de la Eucharistia, por el tiempo que le pareciere: de donde se infiere, que el penitēte que por consejo de su cōfessor no recibe la absoluc-

INSTRVCTION

absolucion, ó Eucharistia. no quebráta el precepto de la Iglesia Prueuase esto también, porq̄ si en este medio tiempo sacá cartas de descomunion contra aquellos que no estan cōfessados, este tal no queda descomulgado, luego cumple con el precepto. Lo que se puede dezir á esto es, que si el penitente obedece al confessor, cumple con el precepto, si quando vinie- re el tiempo que le limito, se buelue à confesar con el, ò con otro, pero si llegado el tiempo à el no se le da nada, y no se confiesa, ni recibe la absoluciõ, quebranta el precepto, y esto prueuan los argumentos primeros.

Cap. XIII.

De los casos en que se deve negar ò dilatar la absolucion Sacramental.

PAra entender bien quando el cōfessor ha de negar, ò dilatar la absolucion sacramental, se deue cōsiderar dos reglas generales. La primera, quando el penitente traxere la disposiciõ necessaria pa-

1. Regla. ra el Sacrameto de la cōfessiõ, cõuiene á saber, dolor verdadero de sus pecados, con verdadero proposito de enmédarse, el cōfessor está obligado à admitirle, y darle la absoluciõ de parte de

te de Dios, y si haze lo contrario, peca mortalmente, y haze grande injuria al penitente. La 2. regla. El penitente que no trae la disposicion necesaria para el Sacramento, como està dicho, no deve de ser absuelto, y assi quando faltare esta disposicion, ni la Bulla, ni el Jubileo por plenissimo que sea, da licencia al confessor para q̄ le absuelvan hasta que se disponga mejor, y haga lo que le cõviene, y entõces podrà vsar el cõfessor de la facultad q̄ le da la Bulla, ò el Jubileo, siendo necesaria. Destas reglas bien entendidas, se saca entero conocimiento de los casos en que la absolucion se ha de negar, ò dilatar. El primero es, quando el penitente no trae bien examinada su conciencia, y pensados sus pecados, para auerlos de confessar en tal caso, mandale que se vaya, y examine su conciencia, para saber dar cuenta de su vida, como en negocio que tanto le importa, y si es simple y de poco saber, enseñele como ha de hazer este examen, y preparacion, discurrendo por los Mandamientos, por las compañías con quien ha tratado, por los pecados que comunmente en su estado se ofrecen, y por el numero dellos, y circunstancias. Esto se entienda quando està fuera de extrema necesidad de muerte, porq̄ en tal caso, el aparejo ha de ser el que pudiere en tãta necesidad. En esto ha de mirar mucho el confessor, y poner en execu-

2. Regla.

INSTRVCTION

execucion con animo, y fortaleza, lo que en este caso està enseñado, sin respecto de pertonas grandes, ni pequeñas, pobres, ni ricas, vistiendo de vn valor de Dios, porque de no hazerse así vemos cada dia venirse los penitentes a los pies del confessor, sin ninguna manera de examē, ni aparejo: lo qual es grandissimo peligro, porq̄ el oluido de los pecados q̄ por este descuydo se dexan de confessar, no excusa, antes acusa al penitente. El segundo caso, quando el penitente no trae dolor, y pesar por auer ofendido, à Dios. El tercero, sino trae proposito de mudar la vida, y apartarse de qualesquiera pecados mortales en que esta, y de las peligrosas ocasiones dellos, porque de otra manera, la confesion no seria confesion, sino sacrilegio, y injuria del Sacramento, y por consiguiente así el que se confesasse, como el que le absoluiesse, serian sacrilegos, y deshonoradores del Sacramento. Aqui es menester tener animo el confessor, para en tal caso no absolver en ninguna manera. Y no auer guardado este documento los confessores, ha sido causa que muchos enuejecidos en sus pecados ayandado mal exēplo y escandalo en los pueblos, y le condenaran en los infiernos perpetuamente. El quarto. El q̄ tiene costumbre de blasphemar el tanto nombre de Dios, y de sus santos, y no trae verdadera determinacion de desistir

I N S T R U C T I O N

suelto hasta que quite el tal odio , y se reconcilie con su proximo , y le restituya la habla , si se le tiene quitada , y quanto al odio interior siempre es necesario para la absolucion que se quite , y tambien la reconciliacion exterior , y restituyrle la habla , lo ordinario es necesario , particularmente quando el que contra vos errò os pide perdon en el foro que llaman de la conciencia , obligado sera el ofendido en el mismo foro de la conciencia , que es solamente para con Dios , à no le negar perdó , y reconciliarse con el , porque negandose le le escandalizays , y prouocays à odio contra vos. Tambien es necesaria la reconciliacion exterior entre personas muy conjunctas , como es marido y muger , entre padres y hijos , y entre hermano y hermana , y entre superiores , y inferiores. Assi mesmo entre aquellos por cuyos odios y vandos se esperan muertes , escandalos y disensiones. Assi mesmo entre vezinos muy allegados , o beneficiados de vna misma Iglesia , porque aqui tambien aurà escandalo , si perseveran mucho tiempo sin hablarse. Item , es escandalo y mal exèplo para el pueblo , q los sacerdotes que cada dia celebran y dizen Misa , tengan quitada la habla á alguna persona. Verdad es , que algunas vezes se seguiria mayor escandalo de hablar à vna persona , q de no la hablar , como es quando alguno quiere tener tra-
to con

to con vos para cō tal ocasion entrar en vuestra casa, y mirar si podrà engañar à vuestra hija, ó muger, ò hermana, ò quãdo es hōbre muy ocasionado, y aparejado para questiones y discordias si tratays con el. El. 9. caso es, quando alguno tiene alguna comunicacion deshonestã, ó proposito, y aficion dañada, sino lo aparta de si, no puede ser absuelto, y no basta apartar el coraçon del pecado, sino se aparta de la ocasion del, como es la conuersacion, ò comunicacion, ò cohabitacion de vnas puertas adentro, q̄ es la mayor de todas las ocasiones: porque de otra manera mal se puede euitar este pecado. En lo qual se engañan muchos, que justificado à su parecer el proposito, y la intencion, creen que ya està todo seguro, y no mirã que la simiente del mal se les queda en casa, la qual al mejor tiempo tornarà a brotar. Lo qual es en tanta manera verdad, que dize San Bernardo en vn sermon sobre los Cantares estas palabras. Por ventura no es mayor maravilla morar con vna muger, y no perder la castidad, que refucitar vn muerto? Luego sino puedes lo que es menos, como quieres que te crea lo que es mas? Este es vno de los mas importantes auisos que se dan en esta materia, y que por no guardarlo se estan muchos hombres de sus puertas adentro embultos muchos años con esclauas, criadas, ò parientas, y